

075423

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



172

SUSPENSION Y PERDIDA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

LUIS ERNESTO VALIENTE BERDUGO

PREVIA OPCION AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JUNIO DE 1975



San Salvador,

El Salvador,

Centro América.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

=====

MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES

Presidente : Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras.

Primer Vocal : Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

Segundo Vocal : Dr. José Guillermo Orellana Osorio.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente : Dr. Francisco Vega Gomez h.

Primer Vocal : Dr. Miguel Antonio Granillo.

Segundo Vocal : Dr. Mauricio Roberto Calderón.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente : Dr. Luis Mendez Rodriguez.

Primer Vocal : Dr. Jorge Alberto Gomez Arias.

Segundo Vocal : Dr. Oscar Navarro Poggio

ASESOR DE TESIS

Dr. José Fabio Castillo

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Presidente : Dr. Mario Antonio Solano.

Primer Vocal : Dr. Roberto Oliva.

Segundo Vocal : Lic. José Eduardo Caceres Chavez.

DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

DR. LUIS ANTONIO VALIENTE

A MI QUERIDA MADRE

ENRIQUETA BERDUGO v. DE VALIENTE

A MI ESPOSA

MARIA ELENA

A MIS ADORADOS HIJOS

LUIS ANTONIO

y

MONICA MARIA

DESARROLLO DE TESIS

INTRODUCCION

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA CIUDADANIA.-

I.- ROMA (Concepción Etnica).-

II.- REVOLUCION FRANCESA (Identificación de Ciudadanía y
Humanidad Nacional.)

III.- CONCEPTO MODERNO DE CIUDADANIA (Participación Política).-

CAPITULO I

CONCEPTO DE CIUDADANIA.-

CONSECUENCIAS DE SER CIUDADANO.-

A) DEBERES

B) DERECHOS

CAPITULO II

LA CIUDADANIA EN EL SALVADOR.-

A) DEBERES

B) DERECHOS

CAPITULO III

SUSPENSION Y PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO

- A) SUSPENSION CAUSALES
- B) PERDIDA CAUSALES
- C) PERDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO:
 - a) Como Sanción (Art. 151 Co)
 - b) Natural. (Pérdida de la Nacionalidad).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE SUSPENSION Y PERDIDA

- A) SUSPENSION
- B) PERDIDA
- C) PERDIDA DE LA CALIDAD

CAPITULO V

REHABILITACION

CAPITULO VI

CRITICA A NUESTRO ORDEN JURIDICO

INTRODUCCION

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA CIUDADANIA

I.- ROMA (Concepción Etnica)

II.- REVOLUCION FRANCESA (Identificación de Ciudadanía y Humanidad Nacional)

III.- CONCEPTO MODERNO DE CIUDADANIA (Participación Política)

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA CIUDADANIA

El tema histórico apuntado debería tener su inicio en los tiempos primitivos, pasando luego por los Estados Orientales y Grecia, pero el desarrollo de un trabajo de tal naturaleza, no sería en modo alguno ilustrativo, como corresponde en la introducción de un trabajo de Tesis. Es ocasión de tratar este punto en forma breve y suscita.

Conveniente sería, que la referencia histórica se iniciara en Grecia, pero para el caso, bástenos tener presente únicamente, que los logros de los Griegos en el campo jurídico fueron tomados por los Romanos; es decir, que Roma parte con su ordenamiento legal, de donde Grecia termina.

I. ROMA

Para tener una idea general de lo que los Romanos fueron entendiéndose por "ciudadanía", es necesario hacer referencia a su ordenamiento jurídico, a su organización política y social y a la división que del Derecho hacían. Lo que trataré en forma general y breve.

DIVISION DEL DERECHO

Los Romanos dividían el derecho en dos grandes ramas: Derecho Público (Jus Publicum), y Derecho Privado (Jus Privatum). El Jus Publicum comprende el gobierno del Estado; la organización de las magistraturas; la parte referente al culto y sacerdocio (Jus Sacrum), y regulaba las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos.

El Jus Privatum tenía por objeto las relaciones entre los particulares.

El Derecho Privado se subdivide en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil; Jus Naturale, Jus Gentium et Jus Civile.

EL JUS NATURALE: Formulado la primera vez por Cicerón, quién lo toma de la Filosofía de los Estoicos y más tarde desenvuelta por los Jurisconsultos del Imperio, para quienes era un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la misma naturaleza del hombre, e inmutable, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo. Para Ulpiano, el derecho natural consiste en las leyes que la Naturaleza ha impuesto a todos los seres animados, de donde resulta por ejemplo la unión de sexos, la procreación y la educación de los hijos.

EL JUS GENTIUM: Desde un principio consideraron como contrario el Jus Gentium del Jus Civile. En sentido restringido el derecho de gentes comprendía las Instituciones del Derecho Romano de las que pueden participar tanto los extranjeros como los ciudadanos. En acepción extensa que era la más usada, es el conjunto de reglas aplicadas a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. En este sentido se aproxima al derecho natural por estar conformes con la razón común.

EL JUS CIVILE: En oposición al Jus Gentium y al Jus Naturale, comprendía las reglas especiales de cada pueblo, de cada Estado.

Separándose del Derecho Común que es el derecho de gentes formando la singularidad de cada legislación. Propiamente los jurisconsultos entienden por jus civile las instituciones propias de los ciudadanos romanos, de los cuales no participan los extranjeros: Jus Proprium Civium Romanorum.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

Los historiadores manifiestan que fueron tres poblaciones las que concurrieron a la formación de Roma: una la raza Latina, Los Rarneses; otra raza Sabina, los Titienses y una raza etrusca, los Luceres. La reunión de estos tres pueblos agrupados en tribus distintas y establecidos sobre las colinas de la rivera izquierda del Tiber constituían la ciudad Romana.

Cada una de estas tribus primitivas estaba dividida en diez curias, cada curia comprendía un cierto número de gens. La curia es una división artificial y la gens parece haber sido una agrupación natural que tenía por base el parentesco. La Gens comprende el conjunto de personas descendientes de varones de un autor común. La Gens no es más que la familia, en el sentido amplio, es decir el conjunto de agnados (parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital), cuya cualidad en origen solo pertenecía a las familias nobles patricias. A la muerte del fundador de la gens, sus hijos, se hacían jefes de familias distintas, ramas diversas de un tronco común conservando una señal de su común origen: el nomen

gentilitium, llevado por todos los miembros que continúan formando parte de la misma gens.

Quedando así cada familia bajo la autoridad de un jefe o pater familias. Estos pateres y sus descendientes, que componían las gens de los treinta curias primitivas, forman la clase de PATRICIOS, Patricii. Constituían una nobleza de raza participando ellos solos del gobierno del Estado y gozando de todos los privilegios del ciudadano Romano.

Tales privilegios del ciudadano eran, en el Orden Privado:

- a) El connubium o aptitud para contraer matrimonio de derecho civil o Justae Nuptiae, la única que produce entre el padre y el hijo el poder paternal y la agnación.
- b) El commercium que es el derecho para adquirir y transferir la propiedad, valiéndose de los medios establecidos por el derecho civil, tal como la mancipatio; (venta ficticia y manera civil de transferir la propiedad) y por consecuencia, el commercium permite al ciudadano tener la testamenti factio.
- c) La testamenti factio; o derecho de transmitir una sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

En el Orden Político:

- a) El Jus Suffragii, o derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados.
- b) Los Jus Honorum o derecho a ejercer funciones públicas o religiosas.

c) La *Provocatio Ad Populum*, que es el derecho a no sufrir una pena capital si no es pronunciada por algún magistrado, que no sea un dictador y que la sentencia haya sido aprobada por los comicios por centurias y otros.

Como se dijo en un principio, tales privilegios solo pertenecían a los patricios o descendientes de las treinta curias primitivas. Cabe aquí destacar claramente que la concepción de ciudadanía que hasta aquí tenían, era eminentemente étnica, perteneciente, en forma exclusiva y limitada a las tribus originarias, a la nobleza de origen. Pero a medida que se desarrolla la civilización de un pueblo, el derecho se va ensanchando y las instituciones que en el Derecho Romano están reservadas a los ciudadanos, fueron poco a poco aplicándose a otros grupos de gentes no comprendidos en la primitiva clasificación de los ciudadanos hasta llegar a los extranjeros; por lo que es preciso continuar con la clasificación de las personas que componían la población romana.

Al lado de cada familia patricia se encontraba agrupada un cierto número de personas a título de clientes, bajo la protección del jefe, que es su patrón. Es probable que los clientes formasen parte de la gens del patrón y que tomaran el nomen gentilicium. Pero la clientela creaba entre ellos derechos y deberes.

Durante los primeros tiempos que siguieron a la fundación de Roma, la población no comprendía más que patricios y clientes. Inmediatamente aparece otra clase de personas, los plebeyos o la plebe, plebs, que se encontraban libres de toda unión con los patricios y ocupaban un rango inferior en la ciudad, estos no tenían ninguna

participación en el gobierno, no tenían acceso a las funciones públicas y no podían contraer matrimonio legítimo con los patricios. La plebe estaba compuesta por clientes que llegaron a hacerse independientes y por extranjeros introducidos dentro de la ciudad a medida que Roma extendía sus conquistas. Algunas gentes de noble origen, fueron incorporadas al patriciado y los de condiciones inferiores engrosaban la muchedumbre de plebeyos.

Las reclamaciones de esta multitud de plebeyos no clientes, por conseguir la igualdad en el orden político y privado no tardó en presentar graves inconvenientes a la clase privilegiada de los patricios.

PRIMEROS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA SOCIAL Y POLITICA

Solo los patricios tenían la carga del impuesto y del servicio militar y solo ellos participaban en la vida política y social. La plebe permanecía extraña a los cargos públicos y a la administración de la ciudad. Tarquino el Antiguo intenta remediar tal desigualdad estableciendo tres nuevas tribus compuestas de plebeyos, pero no lo logra y solo logra aumentar el número de miembros de las treinta curias, haciendo entrar en ellas un cierto número de familias plebeyas, las que incorporadas al patriciado fueron llamados *Minores gentes*, o según las tribus de que formaban parte, así como *Rammeses*, *Ti-tienses secundi*, etc.

Servio Tulio, llega a rey en el año 166 de Roma* y deja subsistir la antigua organización patricia, resultante de la distinción de las tres tribus primitivas; pero establece una nueva división del pueblo, fundada no sobre el origen de los ciudadanos, sino sobre su fortuna, comprendiendo a toda la población. De esta manera fueron llamados los plebeyos a concurrir con los patricios al servicio militar, al pago del impuesto y a la confección de la ley dentro de las nuevas asambleas, o sea los comicios por centurias.

Las reformas de Servio Tulio, marcan el inicio de un proceso de cambios profundos en la anterior estructura; lo que origina de allí en adelante avances de las clases desposeídas, que fueron de importancia fundamental en sus pretendidos derechos de igualdad con los patricios.

Servio Tulio, de esta manera llegó a introducir reformas, que consistieron principalmente en:

1) Dividir el territorio de Roma en cuatro regiones o tribus urbanas y el campo en cierto número de tribus rústicas, no en base a su distinción de raza, sino que en forma geográfica y administrativamente. Cada tribu comprende a todos los que están domiciliados, sean estos patricios o plebeyos.

2) Estableció el Censo, por medio del cual, cada jefe de familia debía ser inscrito en la tribu de su domicilio y se encontraba obligado bajo juramento, a declarar el nombre y edad de su mujer e hijos; el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban sus esclavos y el que no se sometía al censo era castigado con la esclavitud.

*Todos los años que en lo sucesivo se mencionen, corresponden al calendario romano. Para averiguar el año en la era de Cristo, restar de 754 la fecha Romana.

3) Al hacer el censo, conoció la fortuna de cada ciudadano y sobre esta base estableció una nueva repartición de la población, desde el punto de vista del servicio militar y el pago del impuesto.

Los ciudadanos fueron divididos en cinco clases, según su patrimonio, pertenecían a la primera clase los que poseían 100,000 ases, las clases sucesivas iban rebajando de 25,000 en 25,000 hasta llegar a la cuarta, y a la quinta pertenecían los que poseían 11,000 ases. El impuesto era pagado por todos los ciudadanos de las cinco clases y por aquellos que tenían por lo menos 1,500 ases, llamados *assidui*. Los que poseían menos de tal cantidad se encontraban exentos del pago del impuesto y eran los *capite censi* o *proletarii* (de *prolem dare*), que se contaban por su cabeza y por los hijos que podían dar al Estado.

Con tales medidas se aseguraba el reclutamiento en el ejército: se distribuía la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos, proporcionalmente a su fortuna y sustituye la preponderancia que en el Estado hasta entonces, habían tenido los Patricios y su nobleza de raza y pasa a la aristocracia de fortuna, a los ciudadanos más ricos, cualquiera que fuese su origen. En lo sucesivo los plebeyos tienen su puesto en las asambleas; pero aún no conquistan la igualdad con los patricios.

Aparece entonces una modificación, una transformación a la concepción de la ciudadanía, la que como se dijo era étnica y va comprendiendo a mayor número de personas; y la nobleza de origen, única poseedora de los privilegios del ciudadano, tiene que ceder,

o mejor dicho, acceder a las pretenciones de los aristócratas de fortuna, concediéndoles los privilegios tan celosamente guardados. Este es otro cambio significativo en la transformación del concepto de ciudadanía.

En el año 245 de Roma, es derribada la monarquía y el Rey es sustituido por Magistrados Patricios; la autoridad religiosa es separada de los poderes civiles y confiada al Gran Pontífice. Este cambio no aprovecha a los plebeyos quienes permanecen excluidos de las magistraturas. En 260, los plebeyos salen de Roma y se retiran al Monte Aventino. Con tal medida los Patricios se deciden a hacer una importante concesión: al nombrarse a los magistrados exclusivamente plebeyos, o sea, los Tribuna Plebis.

Tales costumbres de tomar resoluciones en los plebiscitos no tardaron en ejercer su influencia sobre las asambleas del pueblo entero y los magistrados patricios ya no reúnen al pueblo por centurias, sobre el Campo Marte, sino que se les convoca por tribus sobre el foro; siendo el origen de una tercera especie de comicios por tribu o comitia tributa a las que sometieron únicamente los asuntos de menor importancia. La unidad de voto era la tribu perteneciendo la preponderancia a los plebeyos.

Gracias a sus esfuerzos para conquistar la igualdad y encontrar en las tribunas ardientes defensores obtienen una nueva concesión, la de una ley fija, conocida de todos y aplicable a todos; la que ya no los deja expuestos a las arbitrariedades de los magistrados patricios. Esto fue la ley de las XII Tablas, la que se formó del estudio de la legislación griega.

En 301 tres patricios fueron enviados a las ciudades Griegas de Italia Meridional, donde estaban en vigor las leyes de Licurgo y Solón. Las magistraturas ordinarias fueron suspendidas y todos los poderes fueron confiados a diez magistrados patricios, elegidos en los comicios por centurias, los decenviros, quienes fueron encargados de hacer la ley, que fué escrita en diez tablas, pero tal legislación fué insuficiente y en 304, se eligieron a otros decenviros que redactaron dos nuevas tablas.

La Ley de las XII Tablas reglamentaban a la vez el Derecho Público y el Derecho Privado. Esto aún excluía a los plebeyos de las magistraturas y no podían contraer matrimonio legítimo con los patricios. Los plebeyos, por un progreso lento pero continuo obtienen finalmente lo que tanto habían esperado de los decenviros: la igualdad con los patricios, tanto en el orden público como privado. Después de 309 el tribuna Canuleyo obtiene la ley canuleia que permite el legítimo matrimonio entre patricios y plebeyos.

Hacia la misma época los patricios comprendieron que no podían impedir por más tiempo el acceso de los plebeyos a las magistraturas, el consulado; así en 307 se crearon cuestores a los que se confiaba la gestión del tesoro público; en 311, dos censores encargados de las operaciones del censo, guardianes de las costumbres públicas y privadas; en 387 el pretor a quien correspondió la administración de justicia y el mismo año los ediles curales encargados de la alta policía. Desde 333 los plebeyos pueden ser cuestores, el mismo año llegaron al consulado. Desde entonces las demás magistraturas no tardaron en ser abiertas para ellos; llegan a la dictadura 398; censura en 403; pretura en 417; en 454 llegan a ser pontífices y augures, y en 500 llega Tiberio (Oruncanio) a ser gran pontífice.

La composición del senado se modifica. Según una ley Ovinia, los censores podían nombrar los senadores escogidos de los antiguos magistrados; la ley Hortensia en 468 daba fuerza legal a los plebiscitos votados por los plebeyos en las concilia plebis, decidiendo que no serían obligatorios para todos los ciudadanos. Después de la ley Hortensia, los plebiscitos tienen definitivamente fuerza de ley sin ser sometidos a la AUCTORITAS PATRUM. La misma resolución debe aplicarse con más razón a las leyes votadas por el pueblo en las comicias por tribus.

DIVISION DE LAS PERSONAS

Es necesario ahora hacer la distinción de las personas. Las que se dividían en ESCLAVOS y PERSONAS LIBRES.

ESCLAVOS

Los esclavos no tenían por derecho antiguo, ni derechos ni obligaciones. Formaban parte de las cosas, de los objetos, sobre los que se establecen los derechos. La esclavitud era pues, la condición de las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño. En todos los pueblos antiguos fué considerada esta institución como perteneciente al derecho de gentes, siendo elemento esencial a las sociedades antiguas, aceptándose como natural y necesario. La esclavitud nació con la guerra y se podía nacer esclavo o llegar a serlo por alguna causa posterior al nacimiento; pero perteneciendo al orden de las cosas, carecían de derechos, por lo que dentro de la clasificación no tienen cabida, excepto cuando estas se volvían libres.

PERSONAS LIBRES

Las personas libres se subdividían en ciudadanos y no ciudadanos; las dividían también en ingenuos y libertinos, clasificación ésta que las considera en la familia, por lo que carecen de importancia.

Como principio, toda persona que no es esclava, es libre, y la clasificación de ciudadanos y no ciudadanos tienen por base la posesión o privación del derecho de ciudadanía romana. El ciudadano romano no incapacitado por alguna causa particular gozaba de todas las prerrogativas que constituían el derecho de ciudadanía, es decir, de todas las instituciones del Derecho Civil y Privado; ventajas y prerrogativas anteriormente señaladas. Es necesario reseñar que la personalidad del ciudadano comprendía tres elementos: la libertad, el derecho de ciudadanía y el derecho de familia o agnación. Todo esto constituía el estado del ciudadano, designado con las expresiones *Status* o *Caput* (Persona física). Al perder uno de estos elementos, había una modificación más o menos grande de su capacidad, la persona se extingue pero puede renacer en derecho con nueva personalidad, existiendo un cambio de estado o *Status Permutatio*; el resultado esencial es la extinción de la personalidad primitiva, era llamada por los jurisconsultos *CAPITIS DEMINUTIO*.

En consecuencia comparaban a la *capitis deminutio* con la muerte, pero con consecuencias diferentes, pues hay una extinción puramente civil. El que perdía la libertad se hacía esclavo y no tiene personalidad en derecho civil; el que pierde el derecho de ciudadanía se vuelve peregrino, quedando libre, y el que pierde el derecho de familia queda libre y ciudadano.

Por lo que son calificadas las causas de *Capitis Deminutio* de Máxima (La esclavitud, que hace perder los tres derechos fundamentales). La Media (que hacen perder la ciudadanía por condenas y los derechos de familia), y la Mínima (perdiendo únicamente el derecho en su familia y conservando la libertad y la ciudadanía)

De las personas libres ya se habló anteriormente, así como del desenvolvimiento de las conquistas que fueron logrando los plebeyos.

Ahora corresponde señalar la situación de los no ciudadanos.

NO CIUDADANOS

Los no ciudadanos o extranjeros, en principio estaban privados de las ventajas que confiere el derecho de Ciudad Romana, y solo participaban de las instituciones derivadas del *jus gentium*. En un principio se denominó *hostes*, al enemigo y a los extranjeros que no tenían el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no estaba en guerra, se les denominó *Peragrini*. Pero las condiciones en que estos se encontraban, no era uniforme, pues existían unos más favorecidos que otros a los que se les denominó *Latinos*.

Los *PERAGRINI* son los habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma o que se sometieron a la dominación Romana, reduciéndose al estado de provincia. Tal condición es común para los no ciudadanos. Estos no disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de derechos políticos, aunque sí eran susceptibles de adquirirlos, bien sea porque se les concedía completamente el *jus civitatis* o bien por concesión especial de algunos de los elementos que integraban a *Estes*. De todas maneras gozan del *jus gentium*.

Los que no pertenecían a ninguna provincia solo participaban del *jus gentium* y se les denominaba *peregrini dedititii*, que eran los que pertenecían a los pueblos que no se rindieron y a los que Roma quitaba toda autonomía.

LATINI COLONIARI. El procedimiento empleado por los romanos para afianzar su dominación fue el de crear colonias. Estas colonias fueron de dos especies: Romanas que se componían de romanos escogidos entre la gente pobre y lejanas a la población, los que quedaban como ciudadanos romanos, conservando todos los derechos ligados a este título; y las Latinas, formadas por latinos o por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria, perdiendo así la cualidad de ciudadanos y volviéndose latinos. Estos poseían el *commercium*, pero no el *connubium* a no ser por concesión especial y ejercían los derechos políticos, en sus ciudades, pero no en Roma y no poseían facilidades para obtener la ciudadanía romana.

LATINI JUNIANI: Una ley Junia Norbana concedió a ciertos libertos la condición de Latinos coloniales, aunque descargándoles de ciertas incapacidades particulares. Estos con gran facilidad se podían hacer ciudadanos.

ADQUISICION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO

La cualidad de ciudadano romano se adquiere por nacimiento o por causa posterior a éste.

NACIMIENTO: En Roma el estado de las personas se determinaba por la condición del padre o de la madre y no por el lugar de nacimiento,

así:

a) El hijo nacido en *justis nuptiis* sigue la condición del padre en el momento de la concepción, pues la obra del padre queda entonces terminada.

b) Fuera de las *justae nuptiae* el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto. Una Ley Minicia de fecha desconocida modificó tal situación, decidiendo que si alguno de los padres era peregrino el hijo sería peregrino. El hijo de una ciudadana romana y de un peregrino no poseyendo el *connubium* nacía peregrino, en cambio sin esta ley nacía Romano; un *senadoconsulto* de Adriano decidió que no se aplicaría el hijo de ciudadana romana y de un latino, entonces el hijo nacía ciudadano.

CAUSAS POSTERIORES AL NACIMIENTO: Estas varían según se trate de un Esclavo, Peregrino o latino. a) Esclavo: se hacía ciudadano por una manumisión regular, es decir realizada por un señor propietario del esclavo es *jure quirritium*. b) Peregrino: obtenía el derecho de ciudadanía en virtud de una concesión expresa, acordada por decisión de los comicios, por un *senado consulto* o por el emperador. Podía comprender entero el derecho de ciudadanía *civitas cum suffragio* o bien sin el derecho o voto o limitarse a alguna de las ventajas del ciudadano romano *commercium* o *connubium*.

PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO

El ciudadano romano perdía el derecho de ciudadanía: a) por todas las causas de reducción a la esclavitud, pues la pérdida de la libertad arrastraba la pérdida de la ciudadanía: b) por efecto

de ciertas condenas como la interdicción de agua y del fuego y la deportación; c) *Dicatione*, cuando abandonaba por su voluntad la patria para hacerse ciudadano de una ciudad extranjera.

DERECHO DE CIUDADANIA A LOS HABITANTES DEL IMPEPIO

Finalmente, Claudio y Marco Aurelio hicieron amplias concesiones. Antonino Caracalla tomó una medida radical, por medio de un edicto en 212 de nuestra era, concedió la calidad de ciudadano a todos los habitantes del Imperio, tal determinación fué por interés fiscal. Desde entonces no hubo más peregrinos que los condenados a penas, y los libertos latinojunianos.

Pajo Justiniano, todos los libertos eran ciudadanos. Únicamente los condenados a penas criminales, los esclavos y los bárbaros estaban privados del derecho de ciudadanía.

Podemos concluir, que fueron tres los enfoques que hicieron para conceder el derecho de ciudadanía: CONCEPCION ETNICA; PATRIMONIAL Y TERRITORIAL.

I.- CONCEPCION ETNICA: Esta fué la original, en la que el derecho de ciudadanía se adquiría en virtud de una relación jurídica vinculada a la familia; al patriarcado, que se formó de las tres razas o tribus primitivas: la raza Latina, la raza Savina y la Etrusca, organizadas en diez curias cada una formando las treinta curias, primitivas y que constituyeron una nobleza de origen reservándose los derechos y privilegios del ciudadano.

II.- CONCEPCION PATRIMONIAL: De la nobleza de raza se pasan a la aristocracia de fortuna; durante dicha época ya no es importante el origen y los derechos de ciudadano se extienden a los plebeyos que poseen fortuna comprendiendo al conjunto de la población, dejando no obstante subsistir la antigua organización del patriarcado; y fueron llamados los plebeyos a concurrir con los patricios el servicio militar, al pago del impuesto y a la confección de la ley dentro de los comicios por centurias.

III.- CONCEPCION TERRITOPIAL: En donde las limitaciones al derecho de ciudadanía desaparecen, como consecuencia de la lucha de los plebeyos por conseguir la igualdad con los patricios y el derecho de ciudadanía correspondía a todo el que pertenecía a una ciudad romana (CIVITAS) volviéndose un estado o situación jurídica del individuo respecto a la ciudad.

En todo ese ordenamiento jurídico, social y político esbozado, se nota claramente que la concepción que los romanos tenían de la "ciudadanía", siempre fué en sentido político, aunque en un principio fué mas jurídico que político.

Los derechos ciudadanos tan celosamente guardados por la clase patricia, poco a poco fueron siendo trasladados a las inferiores: plebeyos, extranjeros, conquistados y esclavos, los que no pasaron a través de grandes luchas y conquistas lentas.

II.- REVOLUCION FRANCESA

Con anterioridad a la Revolución Francesa, la división social más importante era la que distinguió al noble del plebeyo. Tal división se basaba en una diferencia de sangre, racionalizada por Boulainvilliers mediante la teoría de que la aristocracia descendía de los invasores Francos mientras que los plebeyos eran herederos de los célticos romanos conquistados por aquellos. La monarquía había hecho estragos, durante su fase de desarrollo, en esa concepción de una noblesse d'Épée, guerrera, mediante la concesión de títulos a sus servidores (noblesse de robe). El empobrecimiento de la corona había forzado a vender títulos de nobleza a la burguesía "vivant noblement". Por otra parte los arruinados vástagos de antiguo linaje terminaron de ensuciar la pureza de la sangre en "fumant leurs terres", para utilizar su elegante expresión a través de mésalliances" con herederos de burgueses. Tales matrimonios llegaron a ser frecuentes durante el reinado de Luis XV. Resultaba por consiguiente, imposible sostener, en la segunda mitad del siglo XVIII, que la nobleza en su conjunto era biológicamente diferente del resto de la población; y, sin embargo, las familias de ilustre linaje, tanto de Épée como de robe, continuaban otorgando "status", y los "parvenus" seguían siendo tratados con algún desprecio.

La nobleza se encontraba además diferenciada por sus funciones, Las familias militares despreciaban a los funcionarios de la monarquía, y a los parlamentarios ennoblecidos por el rey; estos a su vez, desdenaban a la noblesse de cloche y a los burgueses que habían comprado sinecuras que llevaban aparejada la nobleza personal o hereditaria.

Otra distinción era la que enfrentaba a la "noblesse de cour" y a la nobleza de provincia; la que nacía directamente de la política centralizada de Luis XIV. Los nobles de la Corte despreciaban los rudos morales de la nobleza provinciana, mientras que ésta última combinaba su lealtad caballeresca hacia la persona del rey, con un abierto desprecio por los petrimetros y parásitos de los que el rey se rodeaba.

La antigüedad del linaje, la función social y la vinculación con la corte componían una complicada pauta de "status". Pero no constituía un orden unido.

"La Sociedad Francesa de los siglos XVII y XVIII se dividían en los llamados tres Estados: el noble, el eclesiástico, y el tercero o llano. Los dos primeros formaban la clase privilegiada; el tercero incluía la burguesía, el proletariado, el artesanado y los campesinos".

La clase privilegiada se dividía en alto clero y alta nobleza por un lado, y en bajo clero y baja nobleza por el otro. Los grupos más cercanos al rey, provenientes de los antiguos señores feudales, disfrutaban una vida de lujos sostenida por la nación, sin cumplir absolutamente ninguna función útil, mientras las capas bajas de la nobleza y el clero llevaban una vida modesta. El bajo clero se identificaba en muchas ocasiones con las necesidades y preocupaciones de la masa popular.

Después de 1750, la situación de miseria en que se encontraba la gran mayoría de la población compuesta principalmente por campesinos, llevó a Francia a una serie de rebeliones que poco a poco

se hicieron más frecuentes e importantes. Los artesanos también tenían motivos de descontento, pues comenzaban a desarrollarse empresas industriales de tipo moderno cuya competencia iba arruinándolos.

La burguesía, formada por comerciantes, industriales y banqueros, encabezaban políticamente al Estado llano. Sus exigencias consistían fundamentalmente el establecimiento de una monarquía constitucional que le permitiera intervención en los manejos públicos; en el fin de la división en 32 provincias con aduanas internas y diferencias legales que seguía existiendo en Francia, y en el respeto a los llamados derechos naturales. Defendían además, las exigencias campesinas de abolir o, por lo menos, restringir muchos privilegios feudales que pesaban sobre los campesinos.

En 1774 sube al gobierno Luis XVI, nieto de Luis XV. En mayo de 1789 se inaugura la Asamblea de los Estados Generales; se plantea el primer problema debido a la exigencia de votación personal del Estado Llano; pues de tal manera tendría mayoría en los asuntos de importancia. Al no resolverse el conflicto y considerando El Estado Llano representar el 96% del pueblo Francés, se declara Asamblea Nacional (17 Junio). Se les adhiere el clero. Después de haber intentado anular las resoluciones del tercer Estado, el Rey acepta la situación y ordena a los delegados que no lo habían hecho aún que se incorporen a la Asamblea Nacional.

El 9 de Julio, la Asamblea Nacional se declara Constituyente y comienza a elaborar una constitución. El rey consiente aparentemente pero su intención era preparar un golpe de Estado. El 11 de Julio destituye a Necker a quién había nombrado ministro y encargado de

las finanzas y comienza a concentrar tropas leales cerca de París.

El pueblo se agita y toma las armas el 14 de Julio asaltando la Bastilla (Prisión política, símbolo del poderío absolutista).

En París y después en las demás ciudades se crea la Guardia Nacional, organización militar al servicio de la revolución. Las ciudades se organizan en comunas electas popularmente. Aparecen los Clubes o partidos políticos.

La agitación campesina preocupa a la Asamblea Constituyente y las noches del 4 al 5 de agosto de 1789, la nobleza se ve obligada a renunciar a una serie de sus derechos.

La constituyente proclama el 26 de Agosto de 1789, la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano que afirma varios derechos "naturales e imprescriptibles" del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En Octubre de 1789, el pueblo, exasperado por la carestía, se dirige en manifestación a Versalles y obliga al Rey a trasladarse a París, adonde lo sigue poco después la Asamblea.

La Asamblea Constituyente Francesa plasmó en la Constitución de 1791 una división entre los ciudadanos: Activos y Pasivos.

ACTIVOS: Son los que nacen Franceses o se hacen Franceses, debían tener 25 años de edad y estar domiciliados en la ciudad o cantón al tiempo determinado por la ley; no ser domésticos a sueldo

y pagar en cualquier lugar de Francia, un impuesto directo equivalente a tres días de trabajo, además estar inscritos en la municipalidad, en las listas de guardias nacionales y prestar juramento.

PASIVOS: Estos tenían los derechos públicos o individuales.

La Constituyente termina sus labores al aprobar una constitución.

Esta establece una soberanía única para Francia, aboliendo las soberanías locales del feudalismo. El Poder Legislativo queda depositado en la Cámara, electa por voto censitorio, es decir que en las votaciones solo podían participar las personas adineradas inscritas en un censo especial. Los ciudadanos activos, con derecho a voto, eran unos cuatro millones. El Ejecutivo queda en manos del Rey, quién tiene derecho a veto suspensivo; pudiendo impedir la entrada en vigor de una ley nueva pero tiene que acatar al Legislativo si este insiste en su disposición. Francia queda dividida en 83 Departamentos, administrados por funcionarios electos localmente.

Siendo el momento culminante de la Revolución Francesa el gobierno de la Convención, de 1792 a 1795, inaugurada el 20 de septiembre de 1792, fecha en que termina sus labores, la Asamblea Legislativa, Declara abolida la monarquía y proclama la República el 21 del mismo mes.

La convención la formaban 750 delegados; 175 girondinos dirigidos por Condorcet, Brisat; unos 35 jacobinos bajo la dirección de Robespierre, Pantón, Camilo Desmaulins, Además había aproximadamente 500 delegados designados con el nombre de llanura o el pantano, quienes acostumbraban inclinarse al lado del partido más fuerte.

La convención elaboró una nueva constitución que establecía la República, gobernada por una cámara, electa anualmente por voto universal; garantizaba la propiedad privada; establecía, además, la obligación de la sociedad de proporcionar trabajo y sustento a sus miembros, estableciendo así un concepto de solidaridad social en vez del anterior de la caridad. Esta Constitución nunca se aplicó, debido a la situación tan grave en que se encontraba Francia.

Los jacobinos llegan a dirigir la convención y decretan la abolición definitiva, sin indemnización de los derechos feudales. Los campesinos llegan a ser dueños de las tierras trabajadas secularmente por ellos y que se consideraban propiedad de los nobles. Se les da facilidades para que adquieran parcelas de los bienes nacionales. Creán'ose así el numeroso campesiano dueño de pequeñas extensiones de tierra, que todavía hoy es uno de los elementos principales de la sociedad Francesa.

De toda esa serie de acontecimientos surge en Francia una nueva forma de pensar con respecto a la ciudadanía, logicamente se piensa que la vinculación con el Estado se establece a partir de la Nacionalidad de los padres, pero el principio de Fraternidad se inculca en forma tal que aquellos extranjeros que se domicilien en Francia y "adopten un niño" o "alimenten un anciano" tienen derecho a ser considerados franceses pues han demostrado con esos hechos vivir de acuerdo al principio de fraternidad, la Constituyente llega a más, deja el campo libre para que se le conceda la calidad de Francés a todo aquel que demuestre "tener bien merecida la humanidad", es decir aquel que demuestre que cumple con el respeto a la libertad ajena, pretende la igualdad de los hombres y vive de acuerdo a la fraternidad.

Esta nueva concepción de nacionalidad o ciudadanía, no distinguamos, se basa pues en principios de humanidad.

III.- CONCEPTO MODERNO DE CIUDADANIA

El concepto de "ciudadanía" ha sido y continúa siendo un término equívoco. A fines del imperio romano, como ya vimos, con tal término se significaba un estado o situación jurídica de un individuo con respecto de la ciudad o del ente público.

Antes de tratar de delimitar el término, en la forma o significado en que generalmente es usado en la actualidad, es preciso delimitar también el término "nacionalidad" con el que principalmente existe la sinonimia o confusión.

La Nacionalidad y la ciudadanía son términos equívocos, tanto por su filología como por sus alcances.

A primera vista, Nacionalidad implicaría la relación de un individuo con una nación; pero este último término ha dejado de tener significación jurídica para convertirse en un concepto sociológico, un individuo nace perteneciendo a una nación determinada (raza común, conciencia de pasado histórico y de afrontar el futuro en común, etc) pero no se puede ficticiamente "asimilar" a una nación; un Sueco que emigre a Libano, no pertenece a la nación árabe cualesquiera que sean los esfuerzos que realice.

Ciudadanía implicaba un vínculo con la ciudad; recordemos que las ciudades, en la época en que aparece el término, constitulan

"Estados" sin embargo, con excepciones anacrónicas, en la actualidad no se da el mismo fenómeno.

Así pues en la época en que las naciones y las ciudades eran o pretendían ser entes políticos, los términos podían expresar el mismo tipo de relación; sin embargo, en la actualidad son dos cosas diferentes, no obstante que algunas definiciones, los presentan equivocadamente. Para el caso, se ha dicho: Nacionalidad, es un vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado determinado y Ciudadanía, es el vínculo jurídico-político que une a un individuo con un Estado determinado.

Como vemos no existe ninguna diferencia esencial entre una y otra definición.

Para Rielsa, la ciudadanía es un status "jurídico político" formado por derechos que sustancialmente se ejercen para formar los poderes políticos del Estado, es decir para participar ya como elector, ya como elegido. Es capacidad de goce y ejercicio de los derechos políticos.

Para Joaquín V. González, remitiéndose a los autores y códigos entiende por ciudadanía: "La condición según la cual un individuo pertenece al orden político de una nación y se halla en actitud de ejercer derechos políticos inherentes a su Constitución". (1)

(1) Derecho Constitucional -Germán J. Bidart Campos T.I.- EDITAR Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera. Argentina 1968 -Página 388.-

Según Dana Montaña, la ciudadanía es "El vínculo jurídico político que une a una persona con una sociedad políticamente organizada, al Estado". Distinguiendo la ciudadanía de la nacionalidad, en que ésta es el vínculo jurídico que une al individuo con la sociedad civil (nación, pueblo, etc.), especificando quienes son miembros de la sociedad civil y la ciudadanía, quienes son los miembros activos del Estado. (2)

Para Agustín de Vedia, la ciudadanía es la condición jurídico que permite al hombre participar en la formación del gobierno y por lo mismo elegir los representantes o mandatarios o ser elegido. (3).

No hay que confundir o considerar como sinónimos los derechos políticos con los derechos públicos; los derechos públicos constituyen el género y los políticos la especie. Por ejemplo, el derecho de reunión y asociación lo tienen no solo los ciudadanos, sino también los extranjeros. La ciudadanía así entendida es un atributo político referido también al Estado, pero que denota la capacidad política para el ejercicio de determinados derechos exclusivos de la persona que es ciudadana.

Va, el concepto moderno de ciudadanía, como hemos visto en las anteriores definiciones, presupone participación política. Es necesario pues, determinar lo que son los derechos políticos.

Jellinek propone para el caso como definición de Derechos Políticos, en el Tomo II de su Teoría General del Estado la siguiente definición: "Derechos Políticos son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado.

(2) (3)..Ver página 33.

El derecho de voto, *verbigracia*, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública.

Kelsen, define los Derechos Políticos como la facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales. La creación de normas generales- leyes- puede realizarse directamente por aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (democracia directa): entonces, el orden jurídico Estatal es producido directa e inmediatamente por el pueblo (esto es por los súbditos), reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia indirecta, representativa, parlamentaria): entonces, el proceso legislativo, es decir, la formación de la voluntad estatal en la etapa de las normas generales - comprende dos fases: elección del parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo (diputados): en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores - un sector mas o menos amplio de hombres, el derecho electoral: y uno de los elegidos un número relativamente menor - a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos las "condiciones de la creación de normas generales- son las que reciben esencialmente el nombre de "Derechos Políticos".

Para García Maynes, la diferencia entre las teorías de Jellinek

y Kelsen radica en que el primero considera el derecho político como pretensión de ser admitido para el desempeño de funciones, cuando estas tienden directa o indirectamente, a la creación de normas jurídicas abstractas. Sostiene que el derecho de voto y, en general, todos los otros del mismo grupo, presentan cuando son ejercitados, un doble aspecto: son derechos políticos en ejercicio y constituyen, al propio tiempo una función del Estado.

Eduardo García Maynes, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* sostiene que el conjunto de derechos que un individuo puede hacer valer frente al Estado constituyen lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal y que las facultades que lo integran son de tres clases:

- I. Derechos de Libertad
- II. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de los intereses individuales.
- III. Derechos Políticos.

La existencia de los derechos de libertad significa que las personas, en cuanto miembros de la comunidad política, se encuentran sujetas a un poder limitado. La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico le impone.

Un segundo grupo de facultades que pertenecen al status está constituido por los derechos cuyo ejercicio tienden a la obtención de servicios positivos por parte del Estado. Entre esas facultades figuran los derechos de acción y petición, lo mismo que la pretensión de aquel que ejerza la actividad administrativa en servicio de intereses individuales.

No siendo una persona física, el Estado solo puede actuar por medio de sus órganos. La intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de obligaciones. Por ello es que entre las facultades que integran el status figuran, en tercer término, las que permiten a los particulares al desempeño de funciones orgánicas (votar, ser votado, tomar las armas en defensa de la patria, etc.) Estas facultades que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados por personas físicas, reciben el nombre de derechos políticos.

La sujeción de los individuos al orden jurídico no se encuentra únicamente vinculada a la calidad de miembro del Estado, sino que existe en relación con todos los hombres que viven en el territorio.

Entre los derechos que forman el status, algunos pertenecen exclusivamente a los ciudadanos (derechos políticos); otros corresponden a todos los miembros del Estado; nacionales, residentes, lo mismo que a los extranjeros (derecho de libertad, derecho de petición en asuntos que no tengan carácter político, derecho de acción, etc.)

Para García Maynes, la pertenencia al Estado hállase condicionada por un vínculo jurídico específico: la nacionalidad. La que debe ser distinguida de la ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano, en la vida pública. (4)

La Nacionalidad no es pues sinónimo de ciudadanía, no obstante dentro del campo del derecho Constitucional, tal doctrina es controvertible, en cambio dentro de la doctrina política, es más simple deslindar ambas categorías: La ciudadanía es el nexo que une al hombre con el Estado, es una especificación de su personalidad; en

(4). Ver página 33

cambio la nacionalidad es el vínculo que hace al hombre miembro de la comunidad nacional. En esta última aseveración de German J. Bidart Campos, de que la ciudadanía es el nexo que une al hombre con el estado; de acuerdo a mi criterio, la distinción que establece la hace únicamente en cuanto a que la ciudadanía es una especificación de la personalidad y la Nacionalidad, hace al hombre miembro de la comunidad nacional; existiendo en consecuencia necesariamente un vínculo con el Estado, que llama nexo.

Por otro lado, desde el punto de vista Sociológico, se ha concebido a la nación como una formación sociológica y en esta concepción, los hombres se hacen parte de ella, de la nación, en forma natural y espontánea, por el simple hecho del nacimiento, del linaje, de la comunidad de vida, cultura, geografía, etc.

Jorge Raúl Poviña, expresa que la Nación es una formación natural, espontánea, que se constituye por el hecho continuado de una progresiva integración humana. El individuo que nace en su seno se une a ella sin otra condición que la del hecho natural en sí. El vínculo que lo liga es el nacional y tal persona es nacional. Por lo que para él todo nexo entre individuo y una nación escapa a toda posible regulación positiva por parte del Estado ya que implica un vínculo que se traba por sí mismo, sin regulación artificial alguna. (5)

No obstante lo manifestado por Poviña, el Estado como agrupación de hombres, es organización institucional que los reúne, gobierna y dirige, como consecuencia es necesario un vínculo existente entre ellos, es decir entre el hombre y el Estado y el cual se

(5). Ver página 33

puede regular de diversas maneras. Para el caso, se acude a la noción de nacionalidad y también a la de nacionalización o naturalización y con ella se designa la situación del individuo en su relación con el Estado.

Se ha determinado la nacionalidad en sentido jurídico por otros factores, no únicamente por el hecho del nacimiento, (nacer en su seno). En este caso estamos frente al derecho de suelo (Jus Soli), derecho que ha sido usado generalmente en América y por medio del cual se vincula a una persona con un estado determinado por el hecho de haber nacido en ese territorio, y la persona es nacional de ese país. Podría incluso no tener ningún otro nexo, (comunidad de origen, cultura, etc) más que el accidentado, de haber nacido en tal territorio, sin ninguna otra característica común con los originarios de tal nación, pero será de acuerdo a tal teoría nacional de ese país; otro factor de distinción es el derecho de sangre (Jus Sanguinis) derecho que toma en cuenta la ascendencia de una persona, no importa que nazca en otro suelo, adquiere vínculo con el Estado de donde son los progenitores, tal sistema es generalmente usado en Europa. Tales artificialidades en el campo jurídico, para determinar si una persona es nacional o no de un Estado, ha llegado al grado, incluso, de obligar a legislar en tal sentido en el campo del derecho Internacional, para de esa manera dirimir la situación tan conflictiva originada de un criterio de distinción artificial.

Lo cierto es que el individuo se encuentra necesariamente unido a un país determinado, y a mi entender, es necesario hacer una distinción entre las formas de adquirir la nacionalidad de un país dado.

Considero como mejor empleado el término que ocupa la teoría Sociológica para determinar si un individuo es nacional de un Estado, esto es por la comunidad de origen, cultura, geografía, vida en común, pero esta sería una nacionalidad natural u originaria; y podríamos mencionar como nacionalidad Política o artificial, al vínculo que une a una persona con un Estado, esto sería empleando los criterios artificiales ya señalados anteriormente, como el naturalizado o nacionalizado; el que la adquiere por gracia de un Estado al que ha prestado servicios notables; quien la puede optar, porque la ley lo dispone, etc.

Por consiguiente la nacionalidad, el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado, puede ser un vínculo natural u originario o político o artificial. Criterios estos que tendremos que delimitar al exponer lo que sí entendemos por ciudadanía. Pero lo que sí es cierto es que, al criterio de distinción generalizado modernamente en cuanto a la distinción de nacionalidad y ciudadanía, es que esta última concede o faculta la "participación política" de un individuo en una nación determinada. El criterio de distinción es el ejercicio de derechos políticos. Quién ejercita derechos políticos es ciudadano de la nación en donde los ejercita, es participación política. Situación que la mayoría de tratadistas en la actualidad ponen en relieve.

Podemos concluir este punto diciendo que la concepción que modernamente se tiene sobre lo que es la ciudadanía, involucra "participación política" Este punto de vista, no ha variado en forma significativa a través del tiempo ya en Roma, eran únicamente los ciudadanos los que participaban de la vida política del Imperio,

aún cuando los criterios de distinción fueron diversos, como Nobleza, fortuna, etc.

Lo cierto es que los ciudadanos "participan políticamente" en el Estado, aún cuando el criterio de distinción fuese la nobleza de origen u otra causa y modernamente, se destaca la misma "PARTICIPACION POLITICA", más generalizada, para todos, los que poseen requisitos especiales que más adelante veremos.

(2) Derecho Constitucional German J. Bidart Campos. T.1 Editar S.A. p.389. Editora Comercial, Industrial y Financiera Argentina. 1968.-

(3) Derecho Constitucional y Administrativo. Agustín de Vedia. Editorial Macchi p.304. Córdoba 1969.-

(4) Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. 10 Ed. p.256 Mexico 1961 Editorial Porrúa S.A..-

(5) Derecho Constitucional. German J. Bidart Campos T.1 Editar S.A. p.389. Editora Comercial Industrial y Financiera Argentina. 1968.

CAPITULO I

CONCEPTO DE CIUDADANIA

CONSECUENCIAS DE SER CIUDADANO

A) DEBERES

B) DERECHOS

CONCEPTO DE CIUDADANIA

Modernamente la ciudadanía está caracterizada por "participación política" esbozar un concepto propio de lo que entendemos por ciudadanía, se vuelve bastante compendioso y delicado y lo más seguro es que tal concepto, no llegue a ser más que eso, un concepto personal de lo que entiendo por ciudadanía.

Hemos considerado, que únicamente ejercitan los derechos políticos los ciudadanos, por lo que hay que ver si toda persona puede serlo; tanto los nacionales, como los extranjeros, y para ellos tenemos que comenzar estableciendo nuevamente quienes son nacionales; quienes están vinculados por medio de la nacionalidad con un país determinado. Dijimos, según el criterio que sustentamos que distinguimos dos clases de nacionales, a saber: Los nacionales de origen o naturales; doctrinariamente, se ha dicho que Los Nacionales por origen son aquellos que desde el momento de su nacimiento son considerados como tales, por tener un denominador común, en cuanto a su origen, su cultura, mismo territorio, etc. A estos los llamamos nacionales naturales, que se encuentran vinculados al Estado en una forma originaria, así como lo sustenta la teoría Sociológica.

Por otro lado a los nacionales artificiales o políticos, a los que a través de un trámite jurídico y llenados determinados requisitos establecidos por cada legislación pueden ser nacionales de ese país determinado; el caso de los extranjeros que se naturalizan o nacionalizan en un país. Dentro de éstos tenemos que considerar otra gama de nacionales, que son aquellos que por disposición legal, a su opción pueden ser nacionales de un país dado, para el caso, los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica, estos no serán nacionales naturales u originarios, sino que por disposición de la norma y por una ficción legal se les concede la nacionalidad como si fueren salvadoreños por nacimiento (vínculo originario)

A la par de los extranjeros se encuentra otra clasificación de personas que obtienen la nacionalidad salvadoreña y son nacionales salvadoreños, no por llenar los requisitos especiales que llenan los que se naturalizan o nacionalizan, sino que por otra ficción legal, y estos son los salvadoreños que obtienen tal calidad por servicios notables prestados a la República, concedida en nuestro medio por el Poder Legislativo.

Como vemos, pues, tenemos diferentes categorías de nacionales o clases diversas de nacionales, algunos con mayores prerrogativas que otros como más adelante veremos.

Nuestra ley fundamental establece en su Artículo Veintitrés quienes son ciudadanos, y tal disposición reza de la siguiente manera:

"Art. 23.- Son ciudadanos todos los salvadoreños sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años".

La norma no distingue entre salvadoreños por nacimiento o naturalizados, son en consecuencia ciudadanos todas aquellas personas que siendo originariamente extranjeros, adquirieron con posterioridad la nacionalidad salvadoreña, aun la honorífica, y han, por supuesto, cumplido 18 años.

De esta primera parte podemos concluir lo siguiente: "Pueden ejercer los derechos políticos, los que son ciudadanos y son ciudadanos todos aquellos que posean la nacionalidad salvadoreña, llenados determinados requisitos, necesitándose entonces, para ejercer los derechos políticos una condición, la de ser Nacionales.

Una persona que no sea salvadoreña no puede ejercitar los derechos políticos, tienen necesariamente que adquirir, aunque artificialmente, la calidad de salvadoreña. Requiriéndose en consecuencia para ser ciudadano el ser NACIONAL, sin importar de que clase, al poseer un "VINCULO CON EL ESTADO".

El otro requisito que exige la disposición apuntada, es la de que el Nacional debe tener dieciocho años de edad. Exigiéndose únicamente dos requisitos para ser ciudadano:

- 1) Ser Nacional
- 2) Tener dieciocho años

No obstante lo expuesto, el numeral primero del artículo trece, modifica substancialmente esa regla general por la razón de que la persona que se encuentra en esa situación, es decir, de ser salvadoreño por naturalización, no es ciudadana al cumplir los dieciocho años: sino que debe esperar a cumplir su mayoría de edad que en nuestro medio son veintiún años. La razón es diferente

pues lo que sucede es que le concede la oportunidad de optar a la nacionalidad salvadoreña, pero esta opción se le presenta al cumplir los veintidós años, por lo que si opta por la nacionalidad salvadoreña y por tener más de dieciocho años, será ciudadano.

Como consecuencia de lo anterior podemos apuntar como segundo requisito el de tener determinada edad:

Cabría ahora hacernos una pregunta. Los salvadoreños que hemos llamado naturales u originarios ¿Pueden ejercer todos los derechos políticos que la nación concede a los ciudadanos?

La respuesta a tal interrogante es que NO. Pues uno de los derechos políticos sería por ejemplo optar un cargo público; la facultad de votar o ser votado; es decir, poder elegir o ser electo para el desempeño de ese cargo público y una persona mayor de dieciocho años pero menor de veinte, (por mencionar una edad), no puede ser diputado, gobernador ni presidente, por no tener la edad requerida por la ley. Pero sí hay una diferencia grance con los demás nacionales, (con los nacionales artificiales), que llegada esa determinada edad requerida por la ley. Pero sí hay una diferencia grande con los demás nacionales, (con los nacionales artificiales) que llegada esa determinada edad requerida por ley, sí podría ser Presidente de la República, gobernador o diputado, y sin embargo la otra gama de salvadoreños por nacimiento (ficción legal) los que constituyeron la República Federal de Centroamérica, (salvadoreños por nacimiento), no pueden optar al cargo de Presidente de la República, pues la ley exige que sea salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; sin embargo, para ser diputado solo

se requiere determinada edad y ser salvadoreño por nacimiento, por lo que cualquiera de los comprendidos en los números tres y cuatro del Artículo Doce de la Constitución Política podría serlo.

Como corolario de esto podemos decir, que aún siendo ciudadano de un país determinado, (originario), no necesariamente, ello nos da la facultad de ejercitar todos los derechos políticos, sino que la posibilidad de llegar a ejercitar todos los derechos políticos. En el caso de los ciudadanos (nacionales artificiales) solo pueden ejercitar ciertos derechos políticos, sin tener la posibilidad de ejercitarlos todos.

Hemos visto a través de lo expuesto, que la mayoría de definiciones establece que necesariamente existe un vínculo con el Estado, lo cual es innegable. Pero ¿Que clase de vínculo?

Muchos tratadistas, lo llaman vínculo "jurídico político" o status "Jurídico Político" que une a una persona con un estado determinado y en concepción moderna, que lo faculta a participar en la vida política o ejercer derechos políticos de la nación.

A mi manera de ver la situación, para mí conflictiva, que he dejado hasta el final, es que el único vínculo que puede existir entre una persona y un estado es jurídico, y lo da la nacionalidad; no la ciudadanía. El vínculo con el Estado es la NACIONALIDAD, la nacionalidad entendida en cualquiera de las clases que he pretendido distinguir como natural o de origen o artificial o política, pues es el que permite la participación en lo político.

No puede existir ninguna otra vinculación con el Estado, para ejercitar los derechos políticos del mismo. Y tal vínculo no nace de la ciudadanía, sino que exclusivamente de la nacionalidad. No podemos sostener que una persona se encuentra vinculada a un Estado por la nacionalidad.

y otra por la ciudadanía o que se trate de vinculaciones diferentes.

Vimos ya que para ejercitar los derechos políticos se requiere ser ciudadano y es ciudadano el que tiene la nacionalidad. Se puede ser nacional y no ser ciudadano; pero no se puede ser ciudadano sin ser nacional. El ejercicio de los derechos políticos es exclusivo de los ciudadanos y para ser ciudadano se requiere ser nacional.

Concluyendo, sobre este punto del VINCULO, no resta más que decir, que para ejercitar derechos políticos sí se requiere de un vínculo con el Estado como condición sine qua non, pero a tal vínculo debemos llamarlo por su nombre, no jurídico-político o status jurídico político. Lo político no constituye vínculo; lo político se refiere al ejercicio de esa gama especial de derechos "derechos políticos". El vínculo existente entre una persona y un estado es la NACIONALIDAD.

Esta es la que vincula a una persona con el Estado. No podemos hablar de que tenemos vínculo civil, penal o laboral con el Estado; lo que nos vincula con el Estado para el ejercicio de los derechos políticos es la nacionalidad. Tal vinculación es pues indispensable para el ejercicio de esos derechos, pero no se trata de ningún vínculo especial o combinado, se trata de la vinculación jurídica que se obtiene con el Estado a través de la nacionalidad.

Sentado todo ello, y como principal premisa, que el vínculo que une a una persona con un Estado es la Nacionalidad, nos restaría únicamente tratar de averiguar, que es la ciudadanía.

La cual comprendo como CAPACIDAD. Pero capacidad de que? Capacidad para que? La respuesta es obvia; para ejercitar los derechos políticos,

capacidad de ejercicio, de esos derechos especiales, solo concedidos a las personas vinculadas con el Estado a través de la nacionalidad.

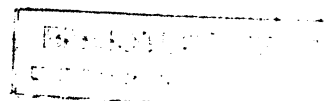
Vimos que la ciudadanía modernamente definida, es derecho a la participación política, con lo que estamos de acuerdo. Pero para participar políticamente en la vida de un Estado, se requiere tener capacidad, además de otros requisitos ya vistos. Cabría ahora preguntarnos, si la capacidad ¿se tiene o se adquiere?

Vimos que el ser nacional (natural) no da la capacidad, sino que se adquiere por el simple hecho de cumplir una edad determinada; así como se adquiere en lo Civil la capacidad plena para contratar al cumplir veintiún años y no estar incapacitado por alguna causa; estar en esa misma situación; aunque para ser nacional se le hayan exigido requisitos especiales (condiciones- edad y seguido trámite diferente).

Naturalmente que la capacidad de que hablamos, es diferente a la Civil, a la Laboral o mercantil. Esta es capacidad política y tal capacidad no la puede adquirir cualquier persona como también ya vimos. Es capacidad para el ejercicio de derechos políticos y exclusivamente en la nación en donde la obtuvimos.

De todo lo anteriormente señalado, podemos sacar ya conclusiones, podemos enumerar los requisitos indispensables para poder ejercer derechos políticos (exclusivos de los ciudadanos) y estos son:

- I.- Vinculación con el Estado (Nacionalidad)
- II.- Capacidad de ejercicio (edad)
- III.- No estar inhabilitado (suspensión o pérdida de derechos políticos)



Con estos tres requisitos indispensables para ejercer los derechos políticos de un Estado determinado, (derechos que solo ejercen los ciudadanos) podemos determinar que es la ciudadanía.

La que podría definir, tomando en cuenta todo ese razonamiento anterior de la siguiente manera:

CIUDADANIA ES LA CAPACIDAD LEGAL, QUE ADQUIERE UNA PERSONA VINCULADA EN FORMA NATURAL O ARTIFICIAL POR LA NACIONALIDAD CON UN ESTADO DETERMINADO, Y EN CUYA VIRTUD DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES Y PUEDE EJERCITAR TODOS O DETERMINADOS DERECHOS POLITICOS DEL ESTADO EN DONDE LA OBTIENE.

CONSECUENCIAS DE SER CIUDADANO

De todo lo hasta aquí dicho podemos señalar como fundamental, que para ser ciudadano, se requieren determinados requisitos, entre los que a nuestra manera de ver el más importante es la "vinculación" que una persona tiene con el Estado de que es ciudadano. Esta vinculación como antes vimos es la nacionalidad, en sus diferentes formas, natural o adquirida; los demás requisitos, aunque no menos importantes, vendrían a resultar secundarios como la edad (que puede variar); los requisitos exigidos por la norma (variables también)

El más importante es la "vinculación" por medio de la nacionalidad. Pero sí hay que tener presente, que aún y cuando se mencionan los demás requisitos en un plano secundario, no por ello dejan de tener una importancia necesaria en el tema que nos ocupa.

Podríamos también decir, que la condición de "ciudadano" es Privativa, es decir, exclusiva de cada uno de los individuos que han llenado los requisitos o condiciones que para adquirirla se exigen; que aún y cuando la nacionalidad (originaria) es muy importante, el hecho de ser nacional de un país no nos confiere la calidad de ciudadano, sino que lo que nos confiere tal calidad, es el reunir, una persona dada, requisitos, entre los que podemos señalar algunos: naturales (nacionalidad!) o artificiales (naturalización) tener una edad determinada etc.

Desde los primeros tiempos, la calidad de "ciudadano" ha entrañado en el individuo que la posee un privilegio. Privilegio que a la fecha ocasiona luchas por su consecución.

Tal privilegio se traduce en ventajas, derechos o prerrogativas que posee un individuo con exclusión de la masa común de los habitantes de un país; pero tales privilegios, llevan en sí mismos obligaciones o deberes, de los que más adelante nos ocuparemos, que también son privativos.

Como corolario de lo anterior, podríamos decir, que los ciudadanos forman o participan de una "Condición". "status", "calidad", etc. más elevada que el común de los habitantes de un país, participando de derechos exclusivos, privilegiados, no obstante tener que cumplir cargos también exclusivos.

Los derechos y cargas que conlleva la calidad de ciudadano, pueden ser el contenido de la ciudadanía, más no la ciudadanía, ya que ésta como hemos visto, no es sino el requisito legal en virtud del cual podemos ejercitar y cumplir los privilegios y cargas de que venimos hablando.

En el Derecho Público Moderno, se excluyen de la calidad de ciudadanos, cabe decir, se excluye del ejercicio de los derechos políticos a

determinadas personas, entre las que podríamos señalar, a las siguientes:

I.- MENORES: Al referirnos a los menores, no necesariamente nos referimos a aquellos considerados como tales en el Derecho Civil, no obstante que en algunas legislaciones se deja de ser menor para el ejercicio de los derechos políticos, y para el ejercicio de los derechos Civiles. Al referirnos aquí a menores, nos referimos a una edad determinada, fijada por cada legislación, por medio de la cual y siendo nacional de ese Estado se nos permite el ejercicio de los derechos políticos del mismo, concediéndonos la calidad de ciudadano.

El criterio que se ha tenido para excluir a los menores de la participación política, es el considerar que no tienen la suficiente madurez de juicio para su participación en asunto de tanta trascendencia. Pero, afirmar por ejemplo, que el menor de veinticinco años o de dieciocho, no posee madurez de juicio, es afirmar demasiado; pero en vista de que no se puede analizar caso por caso y determinar quienes tienen o no esa madurez, tal edad es establecida por la Legislación de cada Estado.

En nuestro medio, se consideran menores para el ejercicio de los derechos políticos, sin distinción de sexo, al que no ha cumplido los dieciocho años de edad. Vemos que el concepto que se tiene de menor, es muy subjetivo y variable, pues en algunas legislaciones tal madurez se obtiene a los veinticinco años. En muchas legislaciones, se establece la distinción entre mayoría política y mayoría civil y podríamos incluso hacer la distinción entre mayoría Laboral, Mercantil, etc.

II.- MUJERES: Se han excluido, e incluso en la actualidad se siguen excluyendo, impidiéndoseles la participación política. Para ello

se ha tomado como base otro criterio de distinción también subjetivo, pues tal criterio sustenta, que los asuntos políticos por su trascendencia son propios de los hombres, por lo que la mujer no debe participar de ellos. Este criterio ha ido en decadencia y en la mayoría de legislaciones la mujer ya tiene participación política.

Debe señalarse además que en algunos ordenamientos jurídicos, la participación política de las mujeres, no es plena, pues se le limitan algunos derechos políticos, como por ejemplo el poder ser votada o electa, para cargos como el de Presidente de la República, ser miembro del parlamento etc.

III.- HONRA: Se excluye también del ejercicio de los derechos políticos, en la mayoría de legislaciones, a aquellas personas cuya honra ha decaído o se ha perdido por completo, considerando entre éstas, a las que han sufrido una condena. Realmente, en el caso planteado no se trata de una exclusión, sino que de una suspensión de derechos políticos y en este grupo podrían entrar también como casos de suspensión los que se encuentran en interdicción judicial; los de conducta notoriamente viciada y los que se encuentran en prisión formal.

Estos casos, los veremos en su oportunidad, como casos de suspensión o pérdida de los derechos políticos.

IV.- INDIGNIDAD: Dentro de este grupo se clasifican por lo general a aquellas personas que por un acto propio que merece repudio se les considera indignos de poder disfrutar de los derechos ciudadanos; mencionando como ejemplos de indignidad, el traicionar los intereses de la patria, hacer fraude en elecciones o traficar con esclavos, etc. En estos casos también estamos frente a suspensión o pérdida de los derechos políticos.

V.- CULTURA: El grado de cultura que posee la persona ha sido también un factor determinante para negar participación política, a pesar de llenar todos los requisitos exigidos por ley. El mínimo grado de cultura exigido es el poder leer y escribir.

Esta forma de exclusión ha ido desapareciendo, debido a los modernos medios de comunicación.

VI.- NOBLEZA: En algunos países, la nobleza fué impedimento para que pudieran ejercitar los derechos políticos, prohibiéndose a los nobles en forma expresa el ejercicio de los mismos; no obstante las más de las veces el impedimento era para el que no era noble. Esta élite de nobleza, fué desde los tiempos de Roma, la única que podía tener participación política, pues solamente ellos podían ser ciudadanos; la misma situación se dió en Francia y otros muchos países.

VII.- FORTUNA: Los aristócratas de fortuna, que a pesar de no ser nobles, fueron adquiriendo pujanza a través del dinero, fueron los siguientes en participar de los derechos políticos reservado en los primeros tiempos a la nobleza; consecuentemente, los que no poseían una fortuna determinada, no podían ser ciudadanos y por ende se les excluía del ejercicio de los derechos políticos.

VIII.- CRISTIANIDAD: En los Estados Cristianos, al que no profesaba esa Religión, se excluía de la comunidad religiosa y por consiguiente de la comunidad política.

Por regla general, en la actualidad casi unicamente se excluye de la participación política a los menores, y cada vez en menor grado a las mujeres.

Existen otros casos de exclusión de la participación política, pero estos casos ya son casos de suspensión, como anteriormente dijimos, o como un medio de represalia por parte de la Comunidad o por voluntad propia.

Las personas que forman un Estado componiendo su población, desempeñan papeles diferentes. Desde el punto de vista Jurídico, desempeñan un doble papel, pudiendo considerarse como objetos y como sujetos, de la actividad Estatal. Como súbditos del Estado, los hombres que integran su población se hallan sometidos a la autoridad política; formando o constituyendo así, el objeto del ejercicio del Poder; y como ciudadanos participando en la formación de la voluntad general, siendo en consecuencia sujetos de la actividad del Estado.

Nos interesa, la intervención de los individuos como ciudadanos en la vida pública del Estado, lo que presupone tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de obligaciones.

Pasaremos ahora a ver cuales son estos deberes y estos derechos en forma general, como característica común de las legislaciones; pues estos derechos y obligaciones en determinada legislación pueden ser más o pueden ser menos.

A) DEBERES

Los deberes que tiene un ciudadano, por el solo hecho de serlo, constituyen para él, no un simple deber, sino que una carga cívica y por tanto honrosa con carácter político.

Estos deberes o cargas del ciudadano, representan por un lado una

carga personal, como por ejemplo el armarse en defensa de la patria, y por otro lado tienen como objetivo, el cumplir con los fines del Estado, como el formar los poderes públicos por medio del sufragio.

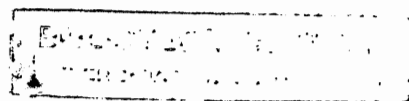
Tanto la formación de los poderes públicos mediante el sufragio, como la defensa de la patria con las armas, constituyen funciones esenciales, implicando deberes con carácter de cargas.

Concretizando, podemos enumerar como deberes del ciudadano, más comunes en las legislaciones los siguientes:

I.- ARMARSE EN DEFENSA DE LA PATRIA: Tal obligación o deber no requiere mayor explicación, ya que la propia idea de Patria, supone sentimientos de profunda adhesión que se traducen en espontánea voluntad de prestar por ella el esfuerzo y sacrificio que su defensa requiera, incluso con la vida misma.

Tal idea ha sido planteada en textos constitucionales, para el caso en la legislación Argentina del siglo pasado aparecía la siguiente disposición: "Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la Patria en sus necesidades y peligros, sin que se exceptúe el de la vida..

De tal deber, se excluye en muchas legislaciones a los ciudadanos por naturalización, es decir a los que por medios legales han adquirido esa calidad y en otras se les deja en libertad de tomar las armas en defensa de la patria de la que ya forman parte, señalándoseles para el caso un período de tiempo.



II.- CUMPLIR Y VELAR PORQUE SE CUMPLA LA CONSTITUCION: Este deber cívico, es al mismo tiempo un derecho en el sistema democrático, fundado en el principio de soberanía nacional. Si los medios que la misma ley establece son inoperantes, en esas circunstancias de hecho fuera de lo común, el ciudadano tiene el derecho y el deber de sostener incluso por medio de la fuerza, el imperio de la ley fundamental. Aún y cuando conviene aclarar que el cumplimiento de la Norma fundamental no es un "deber" exclusivo de los ciudadanos, es una obligación para todo habitante del Estado, incluyendo ahí a los nacionales no ciudadanos y a los Extranjeros.

III.- SUFRAGIO: El sufragio o derecho de voto, es típico derecho Político en un régimen democrático. Constituye no solo un derecho sino que tiene la doble calidad de ser además un deber del ciudadano. Tal derecho es de índole política por ser la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos del Estado desempeñando una función pública como órgano del estado.

IV.- SERVIR AL ESTADO: Como por ejemplo: ser electo en un cargo público sirviendo en esa forma a las funciones esenciales del Estado o prestando un servicio notable a la patria, defenderla, vigilar por el cumplimiento de sus leyes, por su Constitucionalidad.

B) D E R E C H O S

Los derechos Políticos constituyen las prerrogativas de que gozan o disfrutan los ciudadanos de un Estado determinado; vimos anteriormente que hay algunos derechos que también participan de cargas y generalmente aceptados en la mayoría de legislaciones con esa doble característica son el Sufragio y la Defensa de la Patria. No obstante ello podemos enumerar como derechos propios del ciudadano los siguientes:

I.- SUFRAGIO.- SER VOTADO: Esto es la pretensión de poder desempeñar un cargo de elección popular. No obstante ello, no en todos los casos basta el ser ciudadano, sino que se deben llenar además otros requisitos que la ley establece, como una edad mayor que la del ciudadano para poder ser Diputado o Presidente. Poder optar a un cargo público cuyo ejercicio está limitado a los ciudadanos.

II.- DERECHO DE ASOCIACION: El derecho de asociación políticamente hablando, está considerado como un derecho especial de asociación el cual no podemos confundir con una asociación de carácter religioso o cultural, de la que se diferencia nitidamente. Tal derecho de Asociación es el de reunirse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos.

III.- RESISTENCIA A LA OPRESION: Ya en la Declaración Francesa de 1789 al enumerar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, incluyó el derecho de resistencia a la opresión; Tal derecho en las le-

gislaciones modernas podría traducirse en el derecho a la insurrección, que como adelante veremos al analizar nuestra legislación no es exclusivo de los ciudadanos.

IV.- PETICION: Tanto el derecho de Petición, como el anteriormente apuntado, son típicos derechos políticos pero de los que no solamente participan los ciudadanos. Dentro de cada Ley Fundamental o marco constitucional se encuentran determinados derechos, que aún siendo políticos no son exclusivos del ciudadano.

Los hasta aquí enumerados son los típicos derechos políticos más frecuentes en la mayoría de legislaciones y exclusivos de los ciudadanos de cada Estado.

No obstante los derechos individuales participan muchas de las características de los derechos políticos, pero ya no son privativos o exclusivos del ciudadano, como el de expresión y de Petición.

Con justeza se ha expresado, que los derechos políticos son la punta de lanza o centinela avanzado de los derechos Civiles ya que sirven para la designación de los gobernantes y para vigilar el cumplimiento del orden jurídico constitucional, custodiando el resto de derechos que posee una persona.

Son dos los clásicos derechos políticos: El Sufragio y la Defensa de la Patria, las que se remontan desde la antigüedad y los máximos logros de los individuos. Participar en la Política, como Elector o como elegido y formando la voluntad general o voluntad del Estado y como carga,

la Defensa de la Patria, Todos los demás derechos ciudadanos que hemos mencionado, pueden variar de una a otra legislación.

Nos restaría únicamente, ver si los Nacionales tienen derechos especiales, diferentes a los del ciudadano y si los simples habitantes también tienen algunos derechos o no.

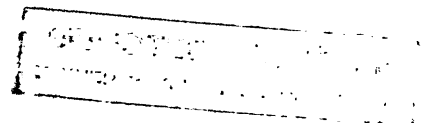
DERECHOS DE LOS NACIONALES:

Dijimos en alguna parte de la exposición, que los ciudadanos participan de un estatus, calidad o condición, más elevado por el común de los habitantes que forman parte de un Estado.

Debemos señalar ahora, en forma breve y general, los derechos que poseen los Nacionales, los que naturalmente serán más que los que poseen los habitantes y menos de los que poseen los ciudadanos y entre los que podemos enumerar, como comunes en muchas legislaciones, los siguientes:

I.- DERECHO A NO SER EXTRADITADO: Generalmente, se protege a los nacionales con este derecho, es decir, que las leyes protegen en este sentido a los nacionales, prohibiendo su extradición bajo ningún concepto ya haya cometido delitos comunes o políticos en el Estado que lo reclama y respecto a los extranjeros, solo cuando se trate de delitos políticos no podrá concederse la extradición.

II.- EXPATRIACION: No se puede expatriar a ningún Nacional, este principio casi universalmente aceptado en toda legislación, es generalmente violado; es un derecho fundamental, por así decirlo de los nacionales;



junto a este derecho se encuentra también el de no impedirle su ingreso al territorio de la república ni negársele documentos de identificación. No obstante, todo lo estatuido en las leyes respecto a este derecho es inútil. Lo cual no le quita validez al derecho.

En los gobiernos de-facto y por razones políticas la mayoría de veces, este principio es violado. En nuestro medio, se ha llegado al grado, incluso, de expatriar nacionales a los países vecinos (centroamericanos) y se ha dicho que lo único que hay es un cambio de domicilio dentro de la patria grande y no una expatriación, no obstante estar prohibido por la misma constitución el cambio de domicilio, a menos que sea decretado por autoridad competente,

III.- DERECHO A TRABAJAR Y EJERCER INDUSTRIAS LICITAS: No obstante ser el trabajo, un deber inherente a la existencia del hombre antes de ser un derecho que la ley reconozca, este se limita, asegurándolo principalmente para los nacionales, de un país determinado ya que es obligación de los Estados emplear todos los recursos a su alcance para conseguirles ocupación. La Ley establece los procedimientos y requisitos por medio de los cuales los extranjeros pueden trabajar en el país; en nuestro medio un requisito esencial para conceder el derecho a trabajar en el país a un extranjero, es el que no desplace con su trabajo a los nacionales, protegiendo en tal forma las fuentes de trabajo. Además de este requisito las diferentes legislaciones establecen trámites y condiciones especiales para poder trabajar.

EJERCER INDUSTRIA LICITA: En muchas legislaciones la industria también es limitada. En nuestra ley fundamental, la industria en pequeño es patrimonio exclusivo de los Salvadoreños por nacimiento y los Centroamericanos Naturales, lo mismo que el comercio en pequeño. La posibilidad de ejercer cualquier industria o comercio es una lógica consecuencia de la libertad o derecho de trabajar pero el Estado tiene como finalidad velar por el bienestar de sus nacionales antes que por el de cualquier otra persona.

IV.- PROPIEDAD.- Usar y disponer de su propiedad. Por las características que presenta y la importancia que tiene en la organización Económica está sometida a normas jurídicas muy especiales. Generalmente existen prohibiciones de la adquisición de bienes raíces, lo que no impide que los extranjeros puedan poseerlas en el país; pero para que un extranjero tenga tal derecho, el nacional debe también poder adquirir bienes raíces, en el país del extranjero, es decir que existe reciprocidad. Se establece también en la mayoría de legislaciones que los extranjeros no pueden poseer bienes fronterizos, es decir, en colindancia con otro país. Este derecho opera en los países capitalistas ya que en los socialistas la propiedad de bienes raíces productivas, como la tierra, generalmente corresponde al estado.

V.- EXPLOTACION DE RIQUEZAS: En algunas legislaciones la explotación de algunas riquezas naturales está reservada a los nacionales, como la pesca, dentro de aguas territoriales. En la actualidad, respecto al petróleo se está reservando la explotación al Estado o el Estado y Nacionales, a través de expropiaciones.

Este derecho, en los países subdesarrollados sobre todo, por su falta de recursos de toda índole y la pobreza que padecen, debería reservarse para los nacionales naturales y el Estado; con tal reserva se lograrían dos objetivos básicos: primero, garantizar esas riquezas a los naturales del Estado, lo que beneficiaría al pueblo en general y segundo; se evitaría la intromisión política.

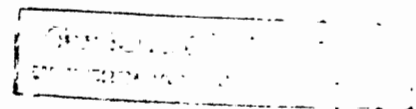
Tanto la pesca, el petróleo, las minas, etc. son explotadas por extranjeros, muchas veces por falta de vigilancia o reglamentaciones inadecuadas como en el caso de la pesca o por insuficiencia tecnológica, como el caso del petróleo y minas.

No solo los enumerados son derechos de los nacionales, existen otros muchos, pero generalmente los enunciados son los que se reservan en la mayoría de legislaciones para los nacionales.

DERECHOS DE LOS HABITANTES.- Los derechos que poseen los habitantes, son, derechos más generales, entre los que se encuentran los derechos humanos, reconocidos casi universalmente, pero entre los más importantes y comunes podemos señalar los siguientes:

I.- LIBERTAD ECONOMICA: Este derecho generalmente se reconoce y protege, siempre y cuando no se oponga al interés social; no obstante hemos visto que tienen sus limitaciones, a pesar de ser fomentado por el mismo estado, para asegurar mayores beneficios a los habitantes del país.

II.- IGUALDAD ANTE LA LEY: Se garantiza la igualdad ante la ley



para el gozé de los derechos civiles, no se establecen restricciones basadas en diferencias de Nacionalidad, raza, sexo, religión, etc. Con ello se trata de significar que todo hombre, ante la ley, tiene igualdad de oportunidades, mismas prerrogativas, garantías y penas.

III.- LIBERTAD: Este principio Universal y natural del ser Humano, no requiere mayor explicación, pues de todos es conocido y reconocido. No obstante ello, se ha consagrado en los textos Constitucionales y se ha prohibido expresamente y castigado al restringirlo. Más no por ello debemos olvidar la época de esclavitud, en la que los esclavos se consideraban como objetos. Nuestra Constitución Política señala que no será esclavo el que permanezca en el territorio de la República, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Sobre la libertad, se ha dicho bastante, pero su significado verdadero solamente se obtiene al ser privado de ella.

IV.- TRANSITO: Derechos que tiene cualquier habitante de permanecer en la república, entrar y salir de ella, sin más limitaciones que para el caso establecen las leyes de cada país.

V.- EXPRESION: Consistente en que toda persona tiene el derecho de expresar libremente lo que piense sin ser sometida a previa censura. Tal derecho es característico de la era constitucional cuando se proclamó el derecho a expresar libremente el pensamiento, sin ser sometida esa expresión a la autorización gubernamental.

Excepción los asilados políticos que normalmente no pueden opinar sobre la política de su país.

VI.- ASOCIACION: Pero no en el sentido que la poseen los ciudadanos es decir con fines políticos, sino que para fines culturales, sociales, fines lícitos en general, etc. La vida del hombre está y ha estado siempre vinculada con el esfuerzo de otros, siendo consecuentemente la asociación, instintiva en la naturaleza humana.

VII.- PETICION: Todo habitante tiene el derecho de pedir de manera decorosa ante las autoridades. Este derecho se reglamenta en presencia de las prohibiciones que fueron adoptadas por monarcas absolutistas. El derecho a dirigirse a las autoridades gubernativas en demanda de resoluciones que corresponden a los derechos y necesidades de cada uno o en conjunto.

Del derecho de Petición, dice Agustín de Vedia, que es un derecho natural, que gradualmente se ha ido elevando al rango de las garantías políticas. En la actualidad, como anteriormente dijimos, ya es un derecho que ha pasado a todos.

Existen otros muchos derechos que tienen los habitantes, que sería largo enumerar, como por ejemplo el derecho a profesar libremente un culto; el enseñar y aprender; el trabajo, con las limitaciones ya señaladas; Industria; Posesión de bienes y todos los derechos humanos y sobre todo como derecho Universal, el Derecho a la Vida, el de ser protegido en su conservación y defensa; en su honor etc.

Con este esbozo general y posiblemente incompleto, podemos tener una idea de todos los derechos que posee un ciudadano.

CAPITULO II

LA CIUDADANIA EN EL SALVADOR

- A) DEBERES
- B) DERECHOS

LA CIUDADANIA EN EL SALVADOR

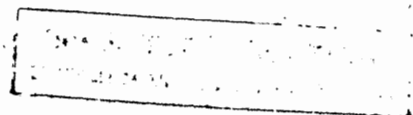
Va en el capítulo anterior nos referimos a la ciudadanía, en forma general; a las consecuencias de ser ciudadano, deberes y derechos que se adquieren. El presente capítulo tiene por finalidad, concretar más, reducir el campo de estudio a El Salvador.

Tendremos que determinar primeramente cuales son los requisitos que nuestra ley exige para ser ciudadano, por lo que transcribiremos aquí la disposición pertinente; la que se encuentra en la Constitución Política en el título III que se refiere a los ciudadanos y el cuerpo Electoral.

Art. 23.- "Son ciudadanos todos los salvadoreños sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años".

La actual disposición señala como requisitos indispensables para ser ciudadano, los siguientes:

- 1) Ser Salvadoreño
- 2) Mayor de 18 años.



I.- *SEP. SALVADOREÑO*: Este primer requisito nos viene a determinar simple y sencillamente que no puede existir ciudadanía, sin Nacionalidad.

En el presente trabajo de tesis, en la parte que se refiere al Concepto de Ciudadanía, expusimos que si bien es cierto que para ser ciudadano de un Estado dado se requiere una vinculación con éste, esa vinculación nos la da la NACIONALIDAD. Es la Nacionalidad la que nos vincula con el Estado, y la clasificamos en Nacionalidad natural u originaria; y Nacionalidad artificial entre la que enmarcamos a aquellas personas que por gracia del Estado se vuelven Nacionales.

La Nacionalidad de origen y la adquirida están reguladas en los Artículos 12 y 13 de la Constitución Política y establecen lo siguiente:

Art. 12.- "Son Salvadoreños por nacimiento:

- 1) Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos;
- 2) Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero;
- 3) Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres; y
- 4) Los originarios de los demás Estados que consti-

tuyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños".

Art. 13.- "Son Salvadoreños por naturalización:

- 1) Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña.
- 2) Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país;
- 3) Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio, u otro modo honesto de vivir;
- 4) Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo;
- 5) El extranjero que teniendo dos años de residencia

en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que cesados con salvadoreños, tengan dos años de resistencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

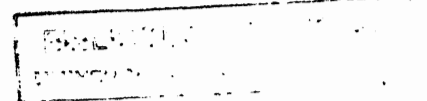
Las personas que se naturalizen deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley".

Toda persona que llene los requisitos allí señalados será salvadoreño, por lo que si tiene 18 años será ciudadano, ya que la disposición del Art. 23, primeramente apuntado dice que serán ciudadanos los salvadoreños y son salvadoreños, todos los enumerados en el Art. 12 y 13 Cn. Consecuentemente, si son salvadoreños, son ciudadanos.

Se observa pues, que el requisito primero, es la vinculación a través de la Nacionalidad con el estado salvadoreño y es lo que nos otorgará la ciudadanía, media vez llenemos el siguiente requisito.

II.- MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD: Este segundo requisito, también ya comentado, se refiere nada más que a transcurso de tiempo; será ciudadano si soy salvadoreño (Nacionalidad) al cumplir dieciocho años (edad-lapso que debo esperar).



En cuanto a este segundo requisito de la edad, podemos decir, como regla general, que se llena al cumplir los dieciocho años. Podría pensarse que la excepción a la regla general se encuentra en el numeral primero del artículo trece, que se refiere a los nacionales artificiales, hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, pues de acuerdo a la norma, deben manifestar ante autoridad competente, durante el año siguiente a su mayoría de edad (en nuestro medio, veintiún años) que optan por la nacionalidad salvadoreña.

Si bien es cierto que la ley requiere mayoría de edad, no la requiere para la ciudadanía, sino que para la nacionalidad, que es muy diferente. Es decir que los requisitos que deben llenar el que se encuentra en tal situación, son para la consecución de la nacionalidad. Pero al ser nacional (en el caso, hasta un año después de los veintiún años), por haber llenado todos los requisitos que se exigen para ser nacional, será ciudadano, pues 1) Es nacional y 2) Tiene aún mayor edad que la requerida.

No obstante, ser esa la regla general en la actualidad, hubo excepciones a la edad señalada; se consideraban ciudadanos a personas que aún no teniendo la edad requerida obtenían tal calidad; para el caso, la Constitución de 6 de Agosto de 1886 en su artículo cincuenta y uno, título V de la ciudadanía, establecía lo siguiente:

Art. 51.- "Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esa edad".

En tal disposición, para ser ciudadano se requería, primero y principal; ser nacional y segundo la edad, dieciocho años y como casos, llamemosles así de habilitación de edad (para ejercitar derechos políticos), el ser casado o tener un título literario.

NO DISTINGUE SEXO:

El artículo comentado referente a la ciudadanía establece: "sin distinción de sexo", por lo que deja de ser requisito necesario para ser ciudadano; pero tal situación no fue siempre así, por lo que veremos algunas de las variantes que tuvo a través de los años.

Va al hablar de la ciudadanía en general, dijimos que en la mayoría de legislaciones, la condición de mujer no es privativa de la calidad de ciudadano. No obstante, la actual Constitución de 1962, establece "sin distinción de sexo", dejando bien en claro que los únicos requisitos son la Nacionalidad y la edad.

La Constitución del 20 de enero de 1939 en el Capítulo IV, correspondiente a la ciudadanía, establecía en su art. 17. lo siguiente:

Art. 17.- "Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años".

En tal disposición no hacía distinción con respecto al sexo, por lo que si no hizo distinción la ley, se considera que también las mujeres eran ciudadanas.

A manera de ilustración a este respecto citaremos algunas de las

disposiciones que contenía la Ley Reglamentaria de Elecciones de 1939, para no ir demasiado lejos. En el Capítulo II, relativo a la "Calificación de Ciudadanos" establecía en su artículo 4 inciso 4 y 5 lo siguiente:

"Si la persona que pida ser calificada fuere del sexo femenino, además de presentar su respectiva cédula de Vecindad, deberá comprobar: si fuere casada, su estado civil con la partida de matrimonio correspondiente y ser mayor de veinticinco años de edad; si fuere soltera, ser mayor de treinta años, debiendo además en ambos casos, haber cursado, por lo menos, los grados de enseñanza primaria. Esta circunstancia deberá comprobarse documentalmente".

La persona del sexo femenino, con cualquier título profesional, podrá ser calificada presentando su título, su respectiva Cédula de Vecindad y comprobando ser mayor de edad".

No fué sino hasta la Constitución de 1939 en que se le daba participación en el ejercicio del sufragio a las mujeres. La de 1886, ni tan siquiera se refería a ellas, ni en la Ley Reglamentaria de Elecciones.

En la de 1939, se le dió esa participación en base al Art. 21 de la misma que rezaba:

Art. 21.- "El ejercicio del derecho del sufragio por las mujeres será reglamentado en la Ley Electoral".

Situación rara de los numerales arriba transcritos, es la diferencia de edades requeridas para que la mujer pudiera ejercitar uno

de los derechos del ciudadano, como es el sufragio.

Por otra parte el Art. 121 de la Constitución de 1886 establecía la obligatoriedad del voto, así:

Art. 121.- "El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

El Art. 120 de la misma Constitución establecía que para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados, lo siguiente:

Art. 120.- "En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos".

Sin hacer distinción, ni de edades ni de sexo; lo mismo que la Ley Reglamentaria de Elecciones del mismo año, pero no se reglamentaba el voto de la mujer, sino hasta la fecha que dejamos apuntada.

Todo esto, visto a grandes rasgos, y a manera de ejemplo las disposiciones citadas, llevó al legislador a la obligación de no hacer distinciones por el sexo, ni dar trato diferente a la mujer en el ejercicio del sufragio, reglamentado en la actualidad por la Constitución Política y Ley Electoral vigente.

Va no existen diferencias en cuanto a la edad, al sexo ni a la cultura, como ya anteriormente expusimos. En la actualidad se requiere exclusivamente para ser ciudadano, lo siguiente:

- I.- Nacionalidad
- II.- Llegar a una edad.

Es decir, una vinculación con el Estado a través de la nacionalidad (no importando si natural o artificial) y la edad de dieciocho años. Recordando siempre que la ciudadanía nos concede todos o ciertos derechos políticos y se trata de capacidad de ejercicio y mayoría política.

A) D E B E R E S

Tanto los derechos como los deberes ciudadanos se encontraban enumerados en diferentes disposiciones de las primeras Constituciones, es decir que no estaban señalados en una sola disposición como en la actualidad.

Aparecen enunciados en un solo artículo en la constitución del 20 de enero de 1939, en los siguientes términos:

Art. 20.- "Son derechos de los ciudadanos: el sufragio y la opción a los cargos públicos conforme a la ley; y deberes: el de servir a la Nación, de conformidad con la Constitución y demás leyes de la República, respetar a las autoridades, contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y cumplir todas las demás obligaciones dictadas en esta Constitución."

Nuestra actual Constitución en el Título III, referente a los ciudadanos y el cuerpo electoral, establece lo siguiente:



Art. 24 Inc. 3 "Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República y servir al Estado de conformidad con las Leyes".

Respecto a los deberes, básicamente no existe ninguna diferencia, siendo únicamente más explícita la de 1939, al referir como deberes el respeto a las autoridades y contribuir al gasto público. La actual disposición no se refiere expresamente a ello, pero lo involucra al referirse como la del 39 a "cumplir y velar porque se cumpla Constitución", y en el Art. 118, impone la obligación de contribuir al gasto público, Título VIII, referente a la Hacienda Pública, aún y cuando la contribución al gasto público no es exclusiva de los ciudadanos. Respecto a respetar a las autoridades, no aparece una disposición expresa en la actual Constitución para los ciudadanos. No obstante el Art. 18 Cn. establece para los extranjeros, estricta obligación de respetar a las autoridades.

La actual Constitución señala como Deberes:

I.- CUMPLIR Y VELAR PORQUE SE CUMPLA LA CONSTITUCIÓN.- El primero de estos deberes no es exclusivo de los ciudadanos, pues si la norma exige a un ciudadano el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución, con mucha mayor razón exige ese cumplimiento a los habitantes del país. Por el hecho de obedecer las leyes un extranjero, Este adquiere por parte del Estado el derecho de ser protegido por ella (Art. 18 Cn) Además de la obligación en que se encuentran los extranjeros de obedecer las leyes, se encuentran sometidos a una ley especial (Ley de Extranjería) Art. 22 Cn.

El ciudadano se encuentra en el deber, además de cumplir con la Constitución, de velar porque los demás también cumplan con ella; la misma Constitución concede exclusivamente a los ciudadanos, la facultad de pedir a la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de las leyes, otorgándole en tal forma medios para que éste vigile que no se violen preceptos constitucionales. (Ar. 96 Cn).

En cuanto al cumplimiento de la Constitución, el legislador establece medidas tendientes a que los habitantes ciudadanos o no, vigilen con gran celo los preceptos constitucionales, imponiendo severas sanciones a los infractores; estableciendo en el Art. 219 Cn. que la violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley y las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto; y el Art. 220 Cn. establece que los principios, derechos y obligaciones establecidas por la Constitución no pueden ser alterados por leyes que regulen su ejercicio.

Es sorprendente el celo del legislador, respecto al mantenimiento de la forma de gobierno establecida obligando a la insurrección, al ser violada la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia. El artículo 5 Cn. obliga a la insurrección; por lo que debemos determinar a quienes es que obliga.

El artículo 112 Cn. referente a la Fuerza Armada, en su parte final expresa: "...Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República.

Pareciera que la obligación a la insurrección señalada en el artículo 5 Cn. es exclusiva de la fuerza armada de acuerdo al 112 Cn. La cual no es así.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1950. El constituyente expresó en el artículo cinco, que es igual al actual número cinco de la constitución vigente (1962) referente a la obligación de insurrección, expuso que la historia reciente que había vivido el país era muy instructiva en cuanto a los males que causa la falta de alternabilidad en la Presidencia de la República y por ello, la violación a la norma que la prohíbe obligue a la insurrección. Expuso también que esa innovación del proyecto no era un derecho del individuo, sino que una obligación del ciudadano y que inclusive competía a la Fuerza Armada.

De esa exposición de motivos del constituyente, vemos clara su intención y la insurrección en el caso del artículo número cinco Cn. es una obligación exclusiva de los ciudadanos y extensivo en forma expresa para la fuerza armada a quien pone en la obligación de velar especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la presidencia de la República.

Por otra parte, en la constitución de 1950 no aparecía reconocido el derecho del pueblo a la insurrección; como aparece en el artículo 7 Cn. de la actual constitución (1962) Sin embargo aparecía en la del 50, una disposición similar en el título X referente al Régimen de derechos individuales y tal disposición rezaba de la manera siguiente:

Art. 175.- "El derecho de insurrección, que ésta constitución reconoce, no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes: queda limitado en sus efectos a separar, en cuanto sea necesario, a los funcionarios mientras se sustituyen en la forma legal.

De tal manera, que de acuerdo, a la Constitución de 1950 la obligación a la insurrección era exclusiva de los ciudadanos, pues no puede obligarse al cumplimiento de un deber cívico a quién no es ciudadano y la obligación pasaba también a la fuerza armada, ya como vimos en alguna parte de la exposición para servir en la fuerza armada se requiere ser ciudadano (Art. 113 Cn.) tanto en la Constitución del 50 como en la actual. Podría objetarse que así como en el Art. 113 Cn. la obligación de defensa de la patria, en caso de guerra trasciende más allá de los ciudadanos es decir a los no ciudadanos (todos los salvadoreños capaces de prestar servicio militar); y por lo tanto la insurrección ser obligatoria también para los salvadoreños no ciudadanos, como los comprendidos en caso de guerra. Pero la verdad es que no y la razón es que la obligación de defender a la patria está por encima del cualquier otro tipo de obligación por diversidad de razones y en el caso de insurrección, la obligación es únicamente ciudadano.

La actual Constitución modificó el artículo comentado de la constitución de 1950 que se encontraba en el Régimen de derechos individuales Art. 175 Cn) y pasó a ser el número 7 Cn. con las modi-

ficaciones de darle ese derecho a la insurrección al pueblo. Feza de la manera siguiente:

Art. 7 "Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección."

El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación

Consideramos, que la razón del Constituyente del 62, fué precisamente ampliar ese derecho a la insurrección para los no ciudadanos. Es de observar que el Artículo 5 Cn. pone la insurrección como una obligación y el Art. 7 como un derecho que es potestativo de parte de los no ciudadanos para ejercitarlo o no.

Cuando el artículo siete se refiere a pueblo, no se refiere a todas las personas que lo constituyen, es decir que ese derecho no puede ser conferido a un niño. La legislación nuestra, establece en distintas partes edades importantes. Menos de siete años identifican al infante o niño el que no ha cumplido doce y catorce, identifica al impúber, mujer y hombre respectivamente; adulto al que a dejado de ser impúber; dieciocho para ser ciudadano y veintiún mayoría de edad.

La disposición comentada se refiere a pueblo en general, pero es ridículo pensar que un infante o un impúber pueda ejercitar ese derecho, pues requeriría en el caso de impúber de la mujer doce años y del hombre catorce. La disposición de la Fuerza Armada fué más feliz al decir que prestarán el servicio militar en caso de guerra

todos los salvadoreños capaces de prestar servicio militar; en el caso del derecho a la insurrección del pueblo, considero que la edad debería estar determinada en esa forma. Pero en el caso del Art. 7 puede ejercitar el derecho a la insurrección cualquiera, de cualquier edad media vez esté capacitado (por su desarrollo) para hacerlo, ya que no lo ejercitaría un infante.

II.- SERVIR AL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES:

Los servicios al Estado son diversos y van desde desempeñar un empleo público (que puede desempeñar cualquier habitante), desempeñar un cargo de elección popular propio de los ciudadanos (Presidente, Diputado, etc.) hasta la obligación de prestar el servicio militar, que establece el Art. 113 de la constitución para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho a los treinta años, cabe decir obligación de los ciudadanos; (por ser salvadoreños mayores de 18 años) y en caso de guerra, deja de ser privativa de los ciudadanos, agotados los comprendidos hasta los sesenta años, y la obligación pasa a todos los salvadoreños capaces de prestar el servicio militar (ciudadanos o no).

III.- SUFRAGIO: No debemos olvidar que el sufragio como lo contempla la actual constitución política es un derecho y un deber.

Vimos a través de lo expuesto que el sufragio representa el derecho y deber político por excelencia, siendo uno de los mayores baluartes que posee un ciudadano para ejercitar su voluntad de elegir

sus representantes; asimismo vimos las luchas que por su consecución se libraron y a las personas a quienes se les privara su ejercicio; quedando en la actualidad casi universalmente aceptado, como un fundamental derecho y deber político de los ciudadanos.

Se ha dicho que el sufragio puede ser activo y pasivo; como derecho representa la facultad que posee el ciudadano por elegir a las personas que lo representarán ante el Estado en sus derechos. Es pues la capacidad que tiene el ciudadano de elegir sus representantes; El sufragio desde un punto de vista pasivo, representa la capacidad que tiene el ciudadano no de elegir, sino que de ser electo.

Nuestra Constitución determina los casos en que tal derecho se ejercita, estableciendo en el Art. 31 Cn. cuales son los funcionarios de elección popular y regula la forma, tiempo y demás condiciones para su ejercicio (Art. 32 In 2 Cn.)

El ejercicio del sufragio esta representado por el voto, el que posee características especiales como la de ser directo, igualitario, y secreto.

La característica de ser directo se refiere, a su indelegabilidad, a que no puede emitirlo otra persona en sustitución de la que posee ese derecho.

Igualitario: En algunos sistemas Europeos se otorgaba mayor número de votos de acuerdo al grado de cultura; la característica igualitaria es con el fin de descartar la posibilidad de que por el grado de cultura por riqueza de un ciudadano este posea mayor número de votos.

Secreto: lo secreto del voto constituye una garantía inestimable para la libertad del sufragante de tal manera se evita que un voto sea emitido por presiones.

La ley reglamentaria de elecciones de 1886 establecía el voto público.

El artículo 18 de la misma rezaba:

Art. 18.- "Los ciudadanos se acercarán a la mesa del directorio de uno en uno y dirán en alta voz a quién dan su voto para Diputados propietarios y suplentes, para Presidente y Vice-Presidente de la República, (según el caso) poniendo el mismo votante su nombre y rúbrica y el del electo; más si no supiere hacerlo, estará en la obligación de solicitar de otro que lo haga a su ruego.

Tal disposición fué repetida en la ley del mismo nombre de 1939; con la diferencia que en la del 39 se regulaba ya la forma en que eran calificadas las personas del sexo femenino en la calificación de ciudadanos.

De las constituciones intermedias entre la del 39 hasta llegar al del 30 no existen mayores diferencias pues la que sigue a la del 39 fué la de 1944 que únicamente contenía las reformas introducidas por Martínez con el fin de continuar en el poder. En Mayo de 1944 es derrocado Martínez y el general Andrés Ignacio Menéndez que sustituye a Martínez decreta nuevamente vigente la constitución de 1886 dero-

gando la de 1939; luego Castaneda Castro promulga la constitución de 1945, que se decreta como constitución de 18886 con enmiendas y luego viene la del 50 que se conserva casi íntegramente en la actualidad con la de 1962.

En 1950 se discutió si para los analfabetos debía permitirse el voto público; pero la tesis que triunfó fué la de que debía ser siempre secreto ya que el analfabeta es a menudo objeto de presión y necesita como otro ciudadano de la garantía que da el secreto en el voto. Quedando la disposición como se encuentra en la actualidad.

El inciso primero del Art. 24 de la actual Constitución Política establece el sufragio como un derecho y como un deber; el art. 3 de la Ley Electoral vigente, además de considerarlo como derecho y deber del ciudadano, determina que es indelegable e irrenunciable de los ciudadanos; tal disposición de la ley electoral es similar al art. 121 de la Constitución de 1886, anteriormente transcrito, en la que el derecho a elegir era irrenunciable y su ejercicio obligatorio; la disposición de la ley electoral lo amplía al señalar su indelegabilidad.

Son estas las cargas o deberes que nos impone el Estado para poder disfrutar de los derechos ciudadanos y que tal calidad conlleva, Se ha dicho por numerosos tratadistas del derecho constitucional que tales deberes, son cargas de carácter cívico y por lo tanto son honorosas.

B) D E R E C H O S

En la parte referente a los deberes mencionamos desde cuando es que aparecen en una sola disposición los derechos ciudadanos y cuales eran.

La Constitución vigente, en el Art. 24 In. 2 dispone:

Art. 24 Inc. 2.- "Son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades; y los demás que reconocen las leyes."

I.- AOSICARSE PARA CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS E INGRESAR A LOS YA CONSTITUIDOS.-

De conformidad con la actual Ley Electoral es ésta la que rige las actividades de los ciudadanos en cuanto se refiere a la actividad electoral; comprendiendo además las normas relativas al derecho de asociación para constituir partidos políticos.

El artículo Constitucional comentado, en lo que se refiere a la asociación para constituir partidos políticos se complementa con la Ley Electoral que determina en su Art. 20 que los ciudadanos capaces de ejercer sus derechos (refiriéndose a los políticos), podrán organizarse en Partidos Políticos. Por otra parte la Constitución faculta para ingresar a los ya constituidos, pues sería absurdo que solo se facultara para la formación y no para ingresar a uno ya constituido.

II.- OPTAR A CARGOS PUBLICOS SEGUN SUS CAPACIDADES

Los requisitos referentes a las capacidades serán determinados por la ley; es decir que no puedo optar a desempeñar un cargo público en que se necesite tener capacidades especiales, como por ejemplo el ser abogado "Capacidad" para desempeñar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia además de ser ciudadano.

III.- LOS DEMÁS QUE RECONOCEN LAS LEYES

Fuera de los derechos mencionados y el derecho de pedir la inconstitucionalidad de las leyes que es propio de los ciudadanos y la obligación a la insurrección que ya vimos, no existe en la constitución más derechos exclusivos de los ciudadanos; por lo que al referirse la norma a los "demás" que reconocen las leyes, queda con tal expresión cubiertos los casos en que las leyes secundarias puedan otorgar otros derechos que sean exclusivos de los ciudadanos. Los derechos ciudadanos más importantes han quedado consignados en la constitución.

CAPITULO III

SUSPENSION Y PERDIDA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

- A) SUSPENSION:.....Causales
- B) PERDIDACausales
- C) PERDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO
 - a) Como Sanción
 - b) Natural

SUSPENSION Y PERDIDA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

Antes de comenzar el análisis de la suspensión y la pérdida de los derechos ciudadanos, es preciso establecer las diferencias existentes entre ambos conceptos, si es que las hay.

Los diccionarios de la lengua Castellana, establecen diferencias entre ambos; al referirse a la Suspensión, la definen como la acción y efecto de suspender; como privación temporal del ejercicio de un empleo o cargo y sus emolumentos; censura eclesiástica que priva a un sacerdote de ciertos derechos y como sanción momentánea. La Pérdida, por el contrario es definida como la privación de una cosa; pérdida de la vida, y como sinónimos: desgaste, mengua, perjuicio.

De acuerdo a lo apuntado, advertimos que la diferencia fundamental entre uno y otro concepto, estriba en cuanto a la temporalidad.

En la suspensión se trata de una privación momentánea, temporal en la Pérdida la privación es por tiempo indefinido; es definitiva.

Ahora bien, de la simple lectura de las disposiciones legales pertinentes (Art. 26 y 27 Cn.), notamos que tal diferencia no existe, pues en ambas, tanto en la suspensión como en la pérdida de los derechos ciudadanos, estos pueden recuperarse; tratándose entonces en ambos casos de una suspensión y no de pérdida, por lo que es necesario entonces, establecer o determinar sus diferencias, para buscar la razón del legislador, al poner ambas causales como diferentes.

Muchos sostienen y la misma Constitución lo expresa en la parte final del artículo veintisiete, que la diferencia fundamental entre una y otra, está en que en la pérdida, para readquirir los derechos ciudadanos es necesaria manifestación expresa de autoridad competente; mientras que en los casos de suspensión, los derechos se recuperan de pleno derecho, al cesar la causa que dió origen a la suspensión.

La razón que expresó el Constituyente de 1950, fué precisamente la señalada, además de manifestar, que la pérdida, no podía imponerse como una sanción por tiempo indefinido, por estar prohibidas las penas perpetuas.

Por otra parte, antes de la Constitución de 1950, la rehabilitación no correspondía como hoy al Poder Judicial. En la Constitución de 1886, la facultad de rehabilitar para el ejercicio de los derechos ciudadanos correspondía a la Asamblea Nacional (Art. 67 No. 24,), y al Poder Ejecutivo, durante el receso del Legislativo

(Art. 91 No. 15), pero siempre en los casos de pérdida; en la Constitución de 1939, la suspensión y la pérdida estaban reguladas en los artículos 18 y 19 respectivamente, y el inciso final del artículo 19. establecía lo siguiente:

"La suspensión o pérdida de los derechos ciudadanos, corresponde acordarla al Poder Ejecutivo en el ramo de Gobernación, cuando no constituya pena accesoria conforme a la ley".

La rehabilitación de los que habían perdido los derechos ciudadanos era acordada por la Asamblea Nacional (Art. 77 No. 36).

Lo hasta aquí señalado da consistencia a lo sostenido por muchos, en el sentido de que la diferencia fundamental entre suspensión y pérdida, únicamente estriba, en que en los casos de pérdida se requiere rehabilitación expresa de autoridad competente; por otro lado; las disposiciones transcritas y señaladas de las Constituciones de 1886 y 1939, crearon la confusión de que corresponde al Ministerio del Interior la rehabilitación, lo que ya no es cierto sino que corresponde al Poder Judicial.

De conformidad al texto Constitucional actual, aún continúa la diferencia, pues la parte final del artículo pertinente expresa lo mismo que la del 50, en el sentido de establecer que en la pérdida se requiere rehabilitación expresa. Nos referimos a la Constitución del 50 por haber sido la base de la de 1962, vigente en la actualidad y que respecto al punto que nos ocupa, solo presenta diferencias en

cuanto a la numeración de los artículos. Como decíamos, el Constituyente del cincuenta trató de mantener la distinción fundamental entre suspensión y pérdida ya apuntada. No obstante ello, al promulgarse la Ley Orgánica del Poder Judicial, de dos de septiembre de 1953, que derogó a la misma ley de 1939 con sus reformas y la que al respecto no regulaba nada, estableció como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el declarar la rehabilitación de los suspensos o de quienes hayan perdido los derechos ciudadanos, cuando proceda (Art. 48 No. 15), por lo que la diferencia pretendida por el Legislador del 50 ya no tiene validez. Las reformas introducidas en 1969 y 1972 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no vienen a variar en nada la situación que desde 1953, dejó planteada el legislador al decretar esa ley secundaria. El caso es que la ley secundaria hizo desaparecer la diferencia establecida por el Constituyente.

Por otra parte, no existe diferencia alguna en cuanto a los efectos de la suspensión y la pérdida, ya que ambas sanciones implican el no ejercicio de los derechos ciudadanos.

No obstante, como se encuentra en la actualidad el ordenamiento jurídico, pueden encontrarse diferencias fundamentales entre una y otra sanción.

En primer lugar en cuanto a la gravedad de la sanción, no en cuanto al tiempo de la suspensión (ambos casos), sino que respecto a las causas que la motivan, las de pérdida de los derechos ciudadanos son más graves que las causas de suspensión, lo que se establece de

la simple lectura de las causales.

En segundo lugar, para poder desempeñar determinados cargos, se requiere estar y haber estado en el goce de los derechos ciudadanos; es decir, que implica no haber sido suspendido de los derechos ciudadanos y mucho menos haberlos perdido en un lapso de tiempo dado. Para ser Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado (Art. 66 y 73 Cn.); Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Juez de Primera Instancia, Fiscal General de la República, Gobernador, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas (Artos. 86, 88, 98, 102 y 131 Cn). En todos esos casos señalados se requiere estar y haber estado disfrutando de los derechos ciudadanos; por el contrario, se puede ser Diputado habiendo tenido suspensos los derechos ciudadanos. Se requiere únicamente no haber perdido los derechos ciudadanos en los cinco años anteriores a su elección (art. 41 Cn).

Como vemos, en los casos señalados se nota una diferencia fundamental, que demuestra la gravedad de la pérdida de los derechos ciudadanos, ya que si se pierden los derechos, no se podría desempeñar ni el cargo de Diputado y mucho menos cualquiera de los otros cargos, en los que se requiere el pleno goce de los derechos en un lapso anterior, es decir no haber tenido ni siquiera suspensos los derechos ciudadanos.

A) SUSPENSION CAUSALES

El artículo veintiseis de la Constitución Política vigente, establece:

Art. 26.- "Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

- 1) *Auto de Prisión Formal;*
- 2) *Enajenación Mental;*
- 3) *Interdicción Judicial;*
- 4) *Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.*

I.- **AUTO DE PRISION FORMAL:** En Constituciones anteriores, se establecía que los derechos ciudadanos se suspendían por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida. El Constituyente de 1950, consideró que el auto de detención no daba origen a la suspensión, pues la persona que se encuentra en detención, en principio es inocente, además de que el auto de detención puede decretarse por simples presunciones, razón por la que fue mucho más claro y explícito, redactando la disposición como se encuentra en la actualidad. Con el Auto de Prisión Formal emitido después del fallo condenatorio del Tribunal del Jurado, no queda duda de la culpabilidad del procesado, salvo excepciones. Por el contrario en los delitos que son de conocimiento del Juez de Hacienda y por no existir veredicto del Tribunal del Jurado, consideró que la suspensión operaba al elevarse la causa a plenario, al decretar el Auto Motivado de Prisión.

En la legislación penal anterior a mil novecientos setenta y cuatro y de acuerdo con el artículo veintiseis de la Constitución Política comentado, al decretarse el Auto de Prisión Formal, acarrea la suspensión de los derechos ciudadanos.

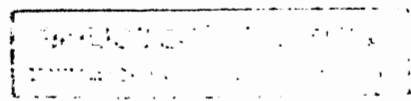
El artículo 35 del Código Penal regulaba las penas accesorias, estableciendo que la pérdida o suspensión de los derechos producía entre otros, el efecto de suspender los derechos Políticos y el Art. 37 que las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo la suspensión de los derechos Políticos; por otra parte el Artículo 77 de Instrucción Criminal, inciso primero, se refería a la prisión formal; lo que se hacía de acuerdo al artículo 276 I., después de notificado el veredicto; por lo que, de acuerdo al artículo veintiseis de la Constitución, con dicho auto quedaba el procesado suspenso de sus derechos políticos.

En el caso de delitos del conocimiento del Juez de Hacienda, el Juez, al elevar la causa a Plenario, decretaba el Auto Motivado de Prisión (Art. 329 I.) es decir el Auto de Prisión Formal, quedando en ese momento el procesado, suspenso de los derechos políticos.

El actual código Procesal Penal, es aún más claro, y pone al Juez en la obligación de al solo tener el veredicto condenatorio del Jurado, proveer el Auto de Prisión Formal, estableciendo expresamente que tal auto debe contener, la declaración de que el imputado queda suspenso en sus derechos de ciudadano (Art. 374 No. 3 Pr. P.) Es decir que la nueva legislación Procesal Penal, no modificó en nada a la anterior, sino que por el contrario fue mucho más explícita.

El problema se presenta, en los casos de Hacienda, pues la nueva legislación no reguló la situación y no manifestó en que momento es que el Juez de Hacienda decreta el Auto de Prisión Formal.

Como no hay veredicto, sino que el Juez, evacuados los traslados



de bien probado, pronuncia la sentencia de conformidad a las reglas generales (Art. 434 Pr. P.) No dijo nada respecto al momento de la Prisión Formal, que como vimos, la nueva ley es clara al decir, que dicho auto se provee después del veredicto, en los delitos comunes. Pudiera pensarse, que en los delitos de conocimiento del Juez de Hacienda, el Auto de Prisión Formal, se decretaría en el momento del llamamiento a juicio, pero no es así, pues de conformidad al artículo 402 Pr. P. el Auto de Llamamiento a Juicio no contiene la suspensión de los derechos ciudadanos, por lo que será en la sentencia donde deberá imponer la sanción. Hay que tener en cuenta que en los delitos que conoce el Juez de Hacienda, de conformidad al artículo 17 Pr. P. se encuentran penados con Prisión; y de acuerdo al artículo 64 Penal, la pena de prisión lleva como inherente la inhabilitación absoluta y ésta comprende, la pérdida de los derechos de ciudadano (Art. 62 No. 1 Pr.).

Quiere decir entonces, que en la sentencia se impondrá como sanción la pérdida de los derechos ciudadanos, pero no la suspensión como situación previa, ya que la suspensión de derechos no podrá darse como paso previo por no haber Auto de Prisión Formal; lo mismo que en los delitos comunes que no son del conocimiento del Jurado en los que el Juez sentencia de derecho y en los cuales se impondrá de una sola vez la pérdida de los derechos ciudadanos, si la pena es de prisión no dándose pues la suspensión de los derechos ciudadanos, como situación previa para perderlos al estar condenado por delito (art. 27 No. 2 Cn.).

Como vimos, en la legislación anterior, con el Auto de Prisión Formal se imponía la suspensión y con la sentencia se imponía la pérdida; pasando pues de suspensión a pérdida; lo mismo que en los delitos de conocimiento del Juez de Hacienda, Primero el Auto Motivado de Prisión (Suspensión) y en la sentencia la pérdida.

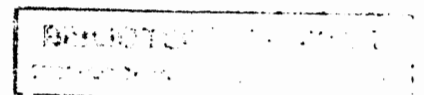
Tal situación no fué prevista en la legislación penal actual, dejando al respecto ese vacío.

II.- ENAJENACION MENTAL: La enajenación mental como causal, fué separada de la interdicción judicial, por la sencilla razón de que hay muchos enajenados no declarados interdictos.

Esta causal es de fácil interpretación pues la suspensión impide a la persona que se encuentra en esa situación del ejercicio de los derechos ciudadanos por su falta de capacidad mental. El Código Penal, incluso considera a la persona enajenada como inimputable en el Art. 38 considerándolo incapaz de comprender el carácter ilícito del hecho o comprendiéndolo, no pudiera dirigir sus actos por incapacidad síquica.

Caso de que se le permitiera el ejercicio de los derechos ciudadanos y los ejercitara, lo haría sin comprender que es lo que hizo.

III.- INTERDICCION JUDICIAL: Esta causal, respecto al interdicto enajenado mental, (pues también hay interdictos no enajenados mentalmente, caso del sordomudo) es la misma que la anterior únicamente que tal enajenación es declarada por el Juez, siendo las razones idénticas estribando la diferencia en que hubo necesidad de declaratoria judicial.



El Código de Procedimientos Civiles, en el libro segundo Título VII, Capítulo XIX, establece el modo de procesar en el Juicio de Interdicción del demente y el sordomudo artículos 848 a 850. Tando competencia para conocer de ella al Juez de Primera Instancia, quién la tramitará en forma sumaria. Los casos en que puede solicitarse la interdicción judicial, los contempla el Código Civil en los Títulos XXII y XXIII del libro primero. El Art. 468 C. establece que el demente podrá ser rehabilitado con las mismas formalidades que se siguieron para la interdicción.

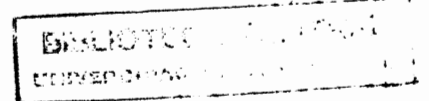
Además de seguirse este trámite especial tiene otra diferencia fundamental con la enajenación mental y es que la interdicción tanto la provicional como la definitiva debe ser notificada al público por medio del Periódico Oficial, o del departamento si lo hubiere y por carteles que se fijarán en lugares públicos. La consecuencia Civil de la interdicción es privar al interdicto la libre administración de sus bienes.

IV.- NEGARSE A DESEMPEÑAR, SIN JUSTA CAUSA, UN CARGO DE ELECCION POPULAR. EN ESTE CASO, LA SUSPENSION DURARA TODO EL TIEMPO QUE DEBIERA DESEMPEÑARSE EL CARGO REHUSADO.

En esta causal lo que se sanciona con la suspensión de los derechos ciudadanos es la desobediencia a la voluntad popular expresada en comicios.

La suspensión en este caso, como lo dice el mismo numeral dura el tiempo que debió durar el desempeño del cargo rehusado.

De las causales de suspensión dos son voluntarias (1 y 4)



voluntarias en el sentido de que para que operen ambas causales ha mediado voluntad de la persona y en las otras dos (2 y 3), no media voluntad del individuo, por cuanto no depende de él el quedarse enajenado, o ser sordomudo que no puede darse a entender por escrito.

Del Análisis de las causales podemos ver que fué sabia la intención del Constituyente de 1950 al establecer, que para esas causales no se requería manifestación expresa de rehabilitación por parte de autoridad competente; sino que los derechos se recuperaban al cesar la causa que los había motivado.

En el caso de Auto de Prisión Formal, al ser revocado el veredicto, si se revocare, o al pasar a la calidad de condenado en que los derechos se pierden; en el caso de Enajenación Mental, al cesar ésta; en la Interdicción Judicial, al ser rehabilitado por el Juez, y por negarse a desempeñar un cargo de elección popular al transcurrir el tiempo que debió durar el mismo.

Pero vimos que tal sabiduría no sirvió de nada al decretarse la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1953. Requiriéndose desde entonces, según la ley, de rehabilitación por parte de autoridad competente "cuando proceda".

En la parte referente a la rehabilitación veremos, cuales son los casos de suspensión que "procede" acordar a la Corte Suprema de Justicia (Art. 48 No. 15 L.O.P.J.).

B) PÉRDIDA CAUSALES

Dejamos planteado que la pérdida no es tal, sino que se trata igualmente de una suspensión, estableciendo diferencias entre ambas causales, que no fueron las que estableció el legislador, sino que otros que posiblemente han quedado debido a un vacío de las normas. Y que el mismo legislador reconoce que la pérdida debería de ser por tiempo indefinido, pero no la puede imponer como sanción, por estar prohibidas las penas perpetuas.

Una de las diferencias que establecimos fué de que las causas de pérdida son más graves que las de suspensión y las cuales pasamos a ver.

El Art. veintisiete constitucional establece:

Art. 27.- "Pierden los derechos de ciudadano:

- 1) Los de conducta notoriamente viciada;
- 2) Los condenados por delito;
- 3) Los que compren o vendan votos en elecciones;
- 4) Los que suscriban actas, proclamas, o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- 5) Los funcionarios, las autoridades y los agentes de ésta que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

I.- LOS DE CONDUCTA NOTORIAMENTE VICIADA: Esta causal de pérdida de los derechos ciudadanos, aparece como tal a partir de la Constitución de 1950 ya que en las constituciones de 1886 y 1939 era causal de suspensión y no de pérdida. El constituyente del 50 lo incluyó en los casos de pérdida, porque consideró que hay necesidad de rehabilitación expresa después de una investigación y por considerar imposible que el individuo de conducta notoriamente viciada recupere los derechos de ciudadanía de pleno derecho.

Se nota claramente que el legislador pretendió a toda costa establecer como diferencia fundamental entre la suspensión y la pérdida, en que ésta última requería rehabilitación expresa; pero como anteriormente vimos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, tal distinción desapareció.

Al pasar a ser causal de pérdida se incluía la necesidad de un procedimiento e investigación para poder determinar si un individuo responde a ese tipo de conducta. En las constituciones anteriores en que también la diferencia consistía, entre la suspensión y la pérdida, en la rehabilitación expresa, no se señalaba en que forma se llegaba a determinar cual era el procedimiento a seguir para averiguar si un ciudadano respondía a esa conducta.

II.- LOS CONDENADOS POR DELITO: Vimos como causal de suspensión, el Auto de Prisión Formal, que emite el Juez inmediatamente después del veredicto condenatorio del Jurado, por lo que podría pensarse que en el momento del veredicto ya se está condenado por delito; pero la verdad es que no, sino hasta el momento en que ya

no admite recurso alguno. Siendo hasta entonces que el procesado está condenado. Ahora bien, la causal de pérdida que comentamos establece claramente que la condena debe ser por delito.

Al respecto es necesario hacer reflexiones que más bien corresponderían a la parte de crítica, pero es preciso establecerlas en este momento.

Por ejemplo, de conformidad a la legislación penal anterior a 1974; si el delito por el que se era condenado tenía pena de presidio (de 3 a 30 años); o de prisión mayor (de 6 meses a 3 años), tal condena acarreaba la pérdida de los derechos ciudadanos; y la prisión menor, (de 30 días a 6 meses) acarreaba la suspensión, de conformidad al Art. 37 PN.

Las ediciones de 1947 y 1967, del Código Penal tienen el error de señalar en el Art. 37 PN, que tanto las penas de presidio, de prisión mayor y menor acarrean suspensión.

Vista así la situación si un ciudadano es condenado por delito que trae como pena prisión menor, no habrá pérdida, sino que suspensión de acuerdo al Código Penal; a menos que el delito que se trate exprese claramente que la pena lleva consigo la pérdida de los derechos ciudadanos. La verdad es que sobre la ley secundaria privan las normas Constitucionales y sea error de Código o no, privará la Constitución, por lo que al estar condenado por delito (cualquier tipo de delito ya que no distinguió el legislador), habrá pérdida de los derechos ciudadanos.

La actual legislación penal, la situación continúa igual pues hay delitos penados con multa, que no acarrearán la inhabilitación absoluta o especial; la inhabilitación absoluta comprende la pérdida de los derechos de ciudadano entre otros y la especial podría comprender otros u otros (Art. 62 y 63 PN). Recordemos que la norma constitucional solo dice los condenados por delito y como sabemos en la nueva legislación hay delitos por los que se condena a una persona al pago de una multa o días multa. Como vemos, la actual legislación penal no aclaró la situación.

La situación quedaba mejor resulta en las Constituciones anteriores, pues establecían que perdían los derechos ciudadanos "Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía"; "Los condenados por delito grave" en la de 1886. En la Constitución de 1939, solamente apareció "Los condenados por delito grave", no obstante dejar la regulación a la Ley secundaria, existía mayor armonía entre la Ley primaria y la secundaria.

III.- LOS QUE COMPREN O VENGAN VOTOS EN LAS ELECCIONES: La razón de esta causal vendría a ser similar a la razón de negarse a desempeñar un cargo de elección popular, con la agravante de que se está falseando por medios económicos la pureza de la manifestación popular expresada en comicios. A mi entender, ésta causal ha sido causal escrita, es decir que la aplicación de la misma sino nunca, casi nunca ha sido aplicada, no obstante estar reglamentada por la ley secundaria. En la antigua ley penal se era reo de delito de cohecho, estableciendo el Art. 333 PN, "lo mismo a cualesquiera personas culpables de cohecho en las votaciones o elecciones populares."

Por otra parte se tenía como delito de sedición por impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de elecciones populares en alguna junta electoral. (133 PN).

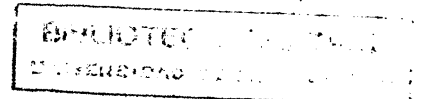
La actual ley penal es más explícita y trata el caso concreto en la Cuarta Parte del Libro Segundo Título I, Capítulo V referente a los delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y el sufragio.

El Art. 416 P. trata sobre la corrupción de electores y la sanción no es solo impuesta al que mediante el pago de dinero o dádivas u ofertas comprometa a otro a dar su voto, sino que también el que se allane a hacerlo y al que indujere a otro a anular su voto. Y el Art. 393 tiene como delito de Sedición al que jerza con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares(Art. 393 No. 4)

Por otra parte, aunque está mejor reglamentado en la nueva legislación estas imputaciones o la prueba de tales medidas delictivas serán probadas en forma amañada, siempre políticos, lo que no quita validez a los preceptos.

IV.- LOS QUE SUSCRIBAN ACTAS, PROCLAMAS O ADHESIONES PARA PROMOVER O APOYAR LA REELECCION O LA CONTINUACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, O EMPLEEN MEDIOS DIRECTOS ENCAMINADOS A ESE FIN.

Esta causal de pérdida aún y cuando siempre ha estado reglamentada, solo tendría aplicación en el caso de que los actos realizados con ese fin fallen. Es decir que si las actas, problemas etc.



servieron para la reelección o continuó en el poder del presidente, no hay sanción, sino que por el contrario, será felicitación, por simple lógica. En la nueva legislación penal, el delito no aparece claramente tipificado, sino que podría incluirse en atentados contra la unidad nacional, por pretender disolver la unidad del Estado en su integridad constitucional, o en otra disposición similar, como abolir o cambiar violentamente la Constitución Política del Estado a las instituciones que de ella emanan (Art. 392 (1)).

Lo cierto es que no apareció claramente tipificado como delito que bien pudo incluirse en la nueva legislación.

V.- LOS FUNCIONARIOS, LAS AUTORIDADES Y LOS AGENTES DE ESTA QUE COARTEN LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO.

Constituciones anteriores tenían disposiciones como la siguiente: "Pierden los derechos ciudadanos:... Los funcionarios, que ejerciendo autoridad pública en el orden Civil o Militar, coartan la libertad del sufragio", En las leyes Reglamentarias de Elecciones se les prohibía incluso asistencia con uniforme y un mayor número de medidas tendientes a ese fin.

En la actual legislación penal, este delito está considerado en el capítulo referente a los Delitos contra el ejercicio de los derechos Políticos y el sufragio y considerado como agravante especial si se trata de los funcionarios a que se refiere la causal comentada (Art. 420 PN) pero tal causal no siempre ha operado.

Va en varias partes de la tesis se ha dicho que aunque la disposición no se cumpla o no se aplique ello no le quita validez a la norma. De las causales de pérdida de los derechos ciudadanos generalmente solo tienen aplicación la segunda causal, es decir la de los condenados por delito, porque ese procedimiento está establecido en forma clara y vá en la sentencia. Sobre las demás causales no existen casos recientes y quién sabe si los haya. De gestiones ante la Corte Suprema de Justicia, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, es el organismo encargado de conocer en el mayor número de casos, no he podido obtener el procedimiento que hubiera correspondido a ellos seguir para la declaratoria o rehabilitación antes de las reformas de 1972, y ni tan siquiera he podido averiguar si alguna vez se ha seguido trámite alguno por alguna causal. Decimos que antes de las reformas del 72, no porque hoy se haya aplicado y conocido sobre alguna causal, sino porque hoy la ley establece con las reformas de ese año el procedimiento a seguir.

C) PERDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO

- A) Como Sanción 151 CN.
- B) Natural (Pérdida de la Nacionalidad)

C) PERDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO:

Hemos visto las causas de suspensión y de pérdida de los derechos ciudadanos, las causas o causales que la acarrearán. Nos corresponde ahora analizar la pérdida de la calidad de ciudadano, por lo que es

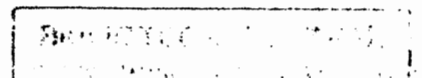
preciso determinar si las causas de suspensión o de pérdida, que ya hemos analizado en un principio, o ambas como causas de suspensión son lo mismo que la pérdida de la calidad de ciudadano.

Para hacer tal distinción es preciso determinar si la suspensión o pérdida privan a un ciudadano de su calidad de tal.

Dejará de ser ciudadano quien tenga suspensos o haya perdido sus derechos políticos? La respuesta a tal interrogante es que no; es decir que la persona que tiene suspensos o perdidos sus derechos continúa siendo ciudadano, con la única diferencia de que no tienen el goce ni el ejercicio de tales derechos; no puede disfrutar de ellos en ninguna de sus manifestaciones y le impide la participación en el ejercicio de los mismos; lo cual no es óbice para tal ciudadano (sin derechos), deba y tenga las obligaciones que la calidad de tal conlleva. Si bien es cierto que en algunos casos sería imposible el cumplimiento de esas obligaciones, como en el caso del enajenado mental y el interdicto que la misma ley considera inimputable por no tener conciencia de lo que hacen, mucho menos podría exigírsele el cumplimiento de sus obligaciones; y en otros casos, tales deberes son casi imposibles de cumplir; como por ejemplo el suspenso por auto de prisión formal o el condenado por delito en caso de pérdida, a quienes para que cumplan con su deber ciudadano de defender la patria, tendría que dejárseles en libertad.

Pero tanto en la suspensión como en la pérdida el ciudadano que se encuentra en tal situación sigue siéndolo.

Ahora bien cuando se pierde la calidad de ciudadano, se deja de



ser ciudadano. Es decir pues que la pérdida de tal calidad abarca la calidad misma, el ejercicio de los derechos y también su goce; estamos pues frente a una sanción más drástica. Vimos a través de lo expuesto que la diferencia que encontrábamos entre la suspensión y la pérdida de los derechos ciudadanos era que las causales de pérdida eran más graves que las de suspensión y las causales que acarreen la pérdida de la calidad de ciudadano, son aún mucho más graves que las de pérdida. Como son las que a continuación pasaremos a analizar. Las causas que hacen perder la calidad de ciudadano se encuentran en disposiciones constitucionales aparte, pues como queda dicho son casos completamente diferentes.

a) Como Sanción. Art. 151 CN.- En el caso del artículo ciento cincuenta y uno de la constitución, la pérdida de la ciudadanía está impuesta como una sanción, grave por cierto, quizás la más grave sanción que puede imponerse a un ciudadano; ya que a un criminal, por grave que sea su delito se le sanciona con suspensión o pérdida de sus derechos ciudadanos y en éste caso deja de serlo.

La disposición que comentamos reza:

Art. 151 "Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona."

En la Constitución de 1886, tal disposición era igual, solo que sin el agregado de que nadie puede ser sometido a servidumbre (Art. 10 CN); pero es una situación curiosa, que ya en la Constitución de 1939 que derogó a la del 86 ya no apareciera.

Posiblemente, la razón del Constituyente del 39, fué similar a la razón que sostuvieron los constituyentes de 1950 que se oponían a la inclusión de tal disposición en el texto constitucional y que finalmente aceptaron incluir; de las razones que aducían para no incluirlo eran de que en el texto Constitucional ya había otra disposición, que establecía como obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de su libertad, salud, bienestar, etc; que debería suprimirse por inadecuado y porque la época de la esclavitud ya había desaparecido; otros que bastaba establecer que todo hombre es libre, ante la ley. Estas pudieron haber sido las razones del Constituyente del 39.

Por otra parte la razón que privó en 1950, fué de que El Salvador había sido de los países abanderados en la lucha contra la esclavitud y de los primeros en el mundo que la abolieron por lo que se considera como un tesoro en la historia patria; siendo simbólico el precepto; aunque la esclavitud como condición jurídica ya no existe.

La disposición de 1950, se repitió en la Constitución del 62, de la manera apuntada. La disposición de la pérdida de la calidad de ciudadano que comentamos, no es pues sino que un resabio y las razones que arguyeron en 1950 son valederas a esta fecha.

No obstante lo anterior, la actual legislación penal incluyó como

delito de carácter internacional el comercio de esclavos en el artículo 492 PN. estableciendo pena de tres a siete años de prisión al que adquiere o transfiera esclavos y al que traficare con ellos. Como vemos, por estar penado con prisión hay pérdida de los derechos ciudadanos; pero en este caso y de acuerdo al texto constitucional la sanción es aún más grave que la de pérdida de sus derechos ciudadanos, pues se pierde la calidad de tal dejando de ser ciudadano.

En estos casos al perder la calidad de ciudadano, no por ello la persona que se encuentra en ese caso, deja de ser nacional, lo único que pierde es su calidad de ciudadano, pero sigue con su nacionalidad.

Habría que analizar también esta situación desde otro punto de vista, desde el punto de vista de la inconstitucionalidad y si se trata de una pena perpetua, que el mismo texto constitucional prohíbe en el inciso segundo del artículo ciento sesenta y ocho. Lo que analizaremos en la parte referente a la rehabilitación.

Existe otro caso de Pérdida de la calidad de ciudadano, también como sanción y que se encuentra considerada en la Constitución Política (Art. 16 No. 2) y en el Código Penal y es en el caso de un salvadoreño naturalizado, cuando este comete un delito contra los bienes jurídicos del Estado o delitos de trascendencia internacional a quién se le impone como pena accesoria la pérdida definitiva de la calidad de salvadoreño. Art. 64 Inc. 2 PN. Pero la razón es diferente, porque la ciudadanía se pierde por haber perdido la nacionalidad que artificialmente habían obtenido, y al perder la nacionalidad, faltando tal elemento, pierden la ciudadanía; lo que se verá claro en el punto

siguiente referente a la pérdida Natural de la ciudadanía. Solo que en este caso el motivo no ha sido voluntario, sino que como pena impuesta por autoridad competente.

B) NATURAL: (Pérdida de la Nacionalidad) La ciudadanía puede perderse también en forma natural; es decir al perder la Nacionalidad, lo que viene a reforzar la argumentación de que son dos los elementos de la ciudadanía; el más importante la NACIONALIDAD y el otro la edad. En este caso de pérdida natural, el elemento de la nacionalidad desaparece y como consecuencia inmediata y lógica, si no soy ya nacional, no puedo ser ciudadano, aunque sí podría serlo de otro país del cual adopte artificialmente su nacionalidad.

Este caso de pérdida natural de la ciudadanía está contemplado en el Artículo 14 inc. 1 que establece:

"La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra".

Pero esta pérdida natural no solamente opera para los nacionales naturales, sino que también para los artificiales, es decir que también opera para los naturalizados, para los ciudadanos artificiales. La razón por la que pierden la calidad de ciudadanos, es exactamente igual a la anterior, es debido que han perdido su vinculación artificial con el Estado (Nacionalidad) y como consecuencia lógica no poseen el elemento indispensable para ser ciudadano. La situación esta la contempla el Art. 16 CM.

Habrà ahora que ver si esta es la única causa de pérdida natural

de la ciudadanía, o existen otras formas naturales de perderla. Realmente hay otras formas, aún y cuando no están señaladas en el texto constitucional, pero que de darse los elementos necesarios, quierase o no, tal calidad se pierde. El texto Constitucional nos determina un caso en que él mismo da la base para la pérdida de la calidad, al establecer en el artículo diez que existe obligación a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica.

I.- FEDERACION.- Al crearse una federación de Estados, de la clase que fuere, desaparecen las nacionalidades individuales de los Estados que la constituyen, y todos adquieren la nacionalidad del Gran Estado Constituido.

Tal situación ocurriría al Constituirse la República Centroamericana, desaparecería la nacionalidad individual de los Estados que la integran para tener la nacionalidad Centroamericana.

De esta misma manera se pierde la nacionalidad, para adquirir una nueva en caso de ANEXION, perdiendo la nacionalidad El Estado anexo y adquiriendo la del estado del cual pasan a depender.

II.- DESMEMBRACION: Caso de que un Estado se desmembrara en dos o más.- En tal caso para determinar la nacionalidad se tomaría en cuenta el lugar de nacimiento, es decir, que si he nacido en el territorio desmembrado, seguiré la nacionalidad del nuevo Estado creado; conservando los nacidos en la otra parte del territorio o la misma nacionalidad o la nueva que podría adquirir.

Caso de que se desmenbrara el territorio y una parte conservara la anterior nacionalidad y una persona nacida en el territorio que cambio nacionalidad, quisiera conservar la anterior, tendria que cambiar de domicilio hacia el territorio del estado que conserva la nacionalidad y manifestarlo ante autoridad competente en un tiempo prudencial.

En el caso de naturalizados en cualquiera de los casos planteados y en nuestro medio, seguirian la nacionalidad del lugar donde obtuvieron la nacionalidad, pues la naturalización se otorga en nuestro medio por autoridades Departamentales y caso de querer continuar con la que ya habian adquirido tambien tendran que cambiar de domicilio. En los paises en que la naturalización está centralizada, deberan cambiar de domicilio para el lugar de donde quieran la nacionalidad y manifestarlo ante autoridad competente, o mediante procedimiento que para el efecto se señalare.

III.- PERDIDA PARCIAL DE TERRITORIO (Guerra, RECONOCIMIENTO DE TERRITORIO A OTRO ESTADO, TRATADOS etc.) En tal caso pierden la nacionalidad los que se encuentren en la parte del territorio "perdido" a quienes se les podria o no, dar opción de cambio de domicilio para conservar su anterior nacionalidad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE SUSPENSION Y PERDIDA.-

- A) SUSPENSION
- B) PERDIDA
- C) PERDIDA DE LA CALIDAD

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE SUSPENSION Y PERDIDA

Hablar de los procedimientos a seguirse para la declaratoria de suspensión y pérdida, se vuelve bastante delicado, principalmente por la falta de información que al respecto hay. Ni la Honorable Corte Suprema de Justicia posee información, no obstante ser atribución de ella el conocer en la mayoría de casos de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, que le confiere el conocimiento de ellos en su artículo 48 inc. 13 y 14.

De las gestiones personales que ante la Honorable Corte realizé, no pude obtener información alguna. La contenida en la ley Orgánica, que a partir de las reformas de 1972 se vuelve un poco clara al respecto, no habiendo encontrado trámite ni diligencias o procedimiento seguido antes ni después de esas reformas.

Vimos que de acuerdo a la intención del Constituyente de 1950, los casos de suspensión se resolvían de pleno derecho al cesar la causa que los originó y que en los casos de pérdida se requería rehabilitación expresa, pero no señalaba procedimientos a seguirse. La Ley Orgánica del 53 quitó la diferencia que existía dándole a la Honorable Corte

Suprema de Justicia atribución para conocer de ambos casos, tanto suspensión como pérdida, pero no determinó como. Ya las reformas de 1972, establecieron el procedimiento, al decir que conocería sumariamente.

Con las reformas introducidas se vuelve claro el procedimiento en la mayoría de los casos, pero ese conocimiento no es competencia exclusiva de la Corte, como después veremos y hay situaciones que dejó sin resolver.

Nos corresponde ahora analizar los procedimientos para la declaratoria, lo que haremos tomando como base la actual legislación.

A) SUSPENSIÓN

De conformidad a las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo cuarenta y ocho números 13 y 14, los casos de suspensión del número 4 y 2 del artículo veintiseis de la Constitución Política referentes a:

ENAJENACION MENTAL Y NEGARSE A DESEMPEÑAR SIN JUSTA CAUSA UN CARGO DE ELECCION POPULAR (Art. 26 No. 2 y 4 CN).

La ley Orgánica establece el procedimiento sumario, para que la Corte Suprema de Justicia conozca en ambos casos.

De conformidad con el Artículo 979 del Código de Procedimientos Civil, al no manifestarse que se conocerá en Juicio sumario, sino que únicamente "sumariamente" como al efecto determina la Ley Orgánica, el procedimiento a seguirse es el allí indicado y que difiere del procedimiento del Juicio Sumario, en que en el caso de conocer

sumariamente, no existe el traslado que de la demanda se da a la parte contraria. El trámite sería el siguiente:

- 1) Se presenta la demanda, la que
- 2) Se abre a pruebas por ocho días con todos cargos, si fueren necesarios y vencidos:
- 3) Se dictará la sentencia que corresponda dentro de tres días.

El art. 977 del código de procedimientos civiles establece como regla general que en todo procedimiento sumario no será necesaria la prueba. Pero en los casos de suspensión o pérdida de los derechos ciudadanos, considero, que sí debe abrirse a pruebas siempre, pues probada la causal implica el no ejercicio de los derechos ciudadanos del demandado, y sería en el término probatorio donde podrá defenderse de la imputación de tal causal para poder seguir ejercitando sus derechos ciudadanos.

En ambos casos pues, el procedimiento que deberá seguir la Corte Suprema de Justicia es el indicado en el Art. 979 Pr. C.

Respecto a las causales de suspensión primera y tercera del Art. 26 CN., la Ley Orgánica no estableció ningún procedimiento y ni tan siquiera se refirió a ellas, por lo que es preciso determinar si hay o no procedimiento para comprobar tales causales.

CAUSAL PRIMERA: AUTO DE PRISION FORMAL:

Esta causal de suspensión, no es de competencia de la Corte Suprema de Justicia su conocimiento, sino que del Juez de lo Penal, quién

después de recibido el veredicto condenatorio del Tribunal del Jurado, proveerá Auto de Prisión Formal, que como vimos contiene la suspensión de los derechos ciudadanos Art. 374 N° 3 Pr. P.

De tal auto se debe enviar certificación al jefe del Centro Penal respectivo, a la Dirección General de Centros penales y de Readaptación y al Consejo Central de Elecciones. En caso de que el imputado fuere reo ausente, además del Consejo Central de Elecciones, debe enviarse certificación del auto a la Dirección General de Migración (Art. 374 Pr. P.)

De conformidad a tales disposiciones ya no cabe duda que es lo que debe hacerse, por quién y en que momento. No obstante, al comentar la causal, establecimos que existía un vacío en la Ley, respecto a los delitos de conocimiento del juez de Hacienda, ya que en ese procedimiento no hay veredicto del Jurado, sino que el Juez evacuados los alegatos de bien probado dictará sentencia y hemos visto que el Auto de Prisión Formal se pone inmediatamente después del veredicto condenatorio; y la ley no indicó en que momento se daría la suspensión de los derechos políticos en los casos de delitos del conocimiento del Juez de Hacienda. En la sentencia al imponer la condena, si el delito es de Prisión, acarreará la pérdida de los derechos ciudadanos y no habrá suspensión, lo mismo que en los delitos que no son del conocimiento del Jurado y el Juez de lo Penal condena de derecho.

En tales casos se impondrá en la sentencia, la pérdida de los derechos, si el delito está penado con prisión y en ningún momento se decretará el Auto de Prisión Formal, que como hemos visto en el que contiene la suspensión de los derechos ciudadanos. Esta situación no fué prevista en la actual legislación y sí era contemplada en la anterior

como lo referimos al comentar la causal.

CAUSAL SEGUNDA: ENAJENACION MENTAL: Con las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1972, quedó claro el procedimiento de la declaratoria. Antes de la reforma decía: "Conocer en las diligencias de declaratoria de enajenación emntal, en los casos contemplados en el número 2 del artículo 25 de la Constitución Política" (Art. 48 No. 14 L.O.P.J.) refiriéndose al Art. 25 de la Constitución de 1950.

La disposición era clara en darle el conocimiento para la declaratoria de tal causal a la Corte Suprema de Justicia, pero no especificaba cómo es que ésta debía conocer, que tipo de procedimiento a seguir. La reforma del 72, dejó la disposición en la siguiente forma:

Art. 48 N° 14: "Conocer sumariamente en las diligencias de declaratoria de enajenación mental, en los caso contemplados en el número 2 del Art. 26 de la Constitución Política.

La reforma en cuestión consistió en decir que iba a conocer en trámite "SUMARIO" y se refirió al artículo correspondiente de la Constitución de 1962, es decir al Art. 26 CN y no 25, como decía antes. De haberse planteado anteriormente el conocimiento de esta causal, se hubiera visto la Corte Suprema en dificultades al tratar de conocer de la misma ya que el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles determina que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino

que en los casos en que la ley lo determine. Y no podía ventilarlo en juicio ordinario de hecho o de derecho, de acuerdo al Art. 127 Pr. C. por no tratarse de un acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente por no tener trámite especial señalado por la ley; sino que de declarar la enajenación mental de un ciudadano, para suspenderle los derechos que tal calidad le confiere.

La reforma pues, vino a solucionar la situación que el Constituyente de 1950, consideró que operaba de pleno derecho tanto para la suspensión de los derechos ciudadanos como para la rehabilitación al cesar la causa que lo había motivado.

CAUSAL TERCERA: INTERDICCIÓN JUDICIAL: Para que esta causal opere, se requiere como condición sine qua non que haya mediado declaración judicial de que tal ciudadano se encuentra interdicto. Declarada la interdicción la causal opera de pleno derecho, quedando el ciudadano con sus derechos de tal suspensos.

El procedimiento a seguirse para la interdicción judicial lo determinan los artículos 484 y sig. del Código de Procedimientos Civiles.

El constituyente de 1950, consideró que se establecían como causas diferentes la enajenación mental y la interdicción, porque la enajenación mental no es la única causa de interdicción; es decir que la suspensión en éste caso no solo opera en caso de la enajenación mental, sino que respecto de todos los que se encuentran en interdicción judicial abarcando al sordomudo, que no puede darse a entender por escrito.

El procedimiento a seguirse sería:

I.- Presentar la demanda de interdicción ante el Juez de Primera Instancia Competente, que deberá contener la enunciación de hechos de imbecilidad, demencia o furor.

II.- Traslado por tres días a un curador especial nombrado en el acto.

III.- Apertura a prueba por 8 días con todos cargos.

IV.- Resolverá dentro de tres días.

La interdicción provisional la podrá decretar en cualquier estado del juicio nombrándole un curador interino.

V.- Tanto la interdicción provisional como la definitiva se notificará al público por medio del periódico Oficial.

En el término de prueba el juez se informará de la vida anterior y conducta del supuesto demente y oirá dictamen de facultativos (Art. 461 C); En el caso del sordomudo lo interrogará para averiguar si puede entender o darse a entender por escrito.

VI.- Declarada ejecutoriada la interdicción definitiva se nombrará el curador definitivo cesando en sus funciones el interino si lo hubiere.

CAUSAL CUARTA: NEGARSE A DESEMPEÑAR SIN JUSTA CAUSA, UN CARGO DE ELECCION POPULAR....

En este caso, la causal, opera después de la elección, al

negarse al desempeño del cargo al cual ha sido electo. El numeral 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina que de esta causal conocerá la Corte Suprema de Justicia "sumariamente" El comentario que se hizo en el numeral segundo es válido para esta causal, pues no fue sino hasta la reforma del 72, que se dijo que ese conocimiento sería sumario.

CAUSAL CUARTA: NEGARSE A DESEMPEÑAR SIN JUSTA CAUSA, UN CARGO DE ELECCION POPULAR.....

En este caso, la causal, opera después de la elección, al negarse al desempeño del cargo al cual ha sido electo. El numeral 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina que de esta causal conocerá la Corte Suprema de Justicia "sumariamente" El comentario que se hizo en el numeral segundo es válido para esta causal, pues no fue sino hasta la reforma del 72, que se dijo que ese conocimiento sería sumario.

B) PERDIDA

De las causales de pérdida de los derechos ciudadanos del Art. 27 de la Constitución política numerales 1-3-4 y 5 referentes a los de Conducta notoriamente viciada; los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República... y los Funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio. Respectivamente, el organismo competente para conocer de ellas es la Corte Suprema de

Justicia, de conformidad al número 13 del Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el procedimiento que empleará para ello será el sumario.

Es necesario hacer notar que la mayoría de las causales de pérdida, tienen carácter penal, razón por la que dijimos en un principio que son mucho más graves que las de suspensión.

De acuerdo al artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial comentado, conocer de tales causales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pero la verdad es que si no, nunca casi nunca ha sido ese organismo el que ha conocido de las causales mencionadas. Por tener ese carácter penal; quién ha conocido es el Juez de lo Penal al configurarse el delito que acarrear tales causales y que como vimos, si la pena es de prisión, acarrear la pérdida de los derechos ciudadanos.

Tales causales pues son de competencia de dos organismos:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Juez de lo Penal de acuerdo a la ley Penal y quién en la mayoría de los casos conoce y seguirá conociendo, media vez se configure algún delito con la causal.

La causal segunda del art. 27 CN. referente a los condenados por delito: de acuerdo a lo visto no corresponde a la Corte Suprema, sino que al Juez de lo Penal, que como en su oportunidad vimos, declarará la pérdida de los derechos ciudadanos en la sentencia al quedar ejecutoriada la misma.

Las causales de pérdida, no requieren mayor explicación pues de ellas quién generalmente conoce es el Juez de lo Penal, a través del procedimiento que la ley penal establece para la clase de delito de que se trate; no obstante ello, podría conocer la Corte Suprema de Justicia siguiendo el procedimiento sumario que en su oportunidad vimos.

Hay que hacer notar la circunstancia de que en los casos de los numerales 4 del Art. 26 CN y numerales 1-3-4 y 5 del Art. 27 CN y aún y cuando el conocimiento para la declaratoria de tales causales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Art. 48 numeral 13 de la L.O.P.J.; ésta puede delegar la instrucción del informativo correspondiente a un Juez de Primera Instancia, como lo establece el inciso segundo del numeral apuntado; (Art. 48 N° 13 inc. 2) pero no puede delegar la instrucción del informativo en la causal de enajenación mental que es una causal de suspensión (Art. 48 N° 14 L.O.P.J.) Pues si eso hubiera pretendido el legislador, pudo haberlo incluido en el numeral 13, cuando también allí puso la causal de suspensión de negarse a desempeñar un cargo de elección popular;

El hecho de que la Corte puede delegar la instrucción del informativo a un Juez de Primera Instancia, no le dá facultades a éste para que proceda a la declaratoria de suspensión o pérdida; sino que ésta tendrá que ser declarada por la Corte, razón por la cual no vemos la razón de poner esta causal de suspensión (enajenación mental) en numeral aparte; ya que por el hecho de que el Juez de Primera Instancia realizara la instrucción del informativo no podría confundirse con el caso de interdicción judicial, pues en esta sí la declararían y en la enajenación mental siempre correspondería a la Corte Suprema, por lo que no tiene razón de ser un numeral aparte.

Si el Juez de lo Penal instruye el informativo criminal correspondiente, con la sentencia vendrá la pérdida de los derechos ciudadanos.

Parece inconsecuente que la competencia de tales causales se le otorgue a dos organismos, ya que si constituyen delito, bastaría con que la competencia correspondiera al Juez de lo Penal, al fin y al cabo la pérdida de los derechos siempre sería impuesta, por ordenarlo la Constitución al manifestar que pierden los derechos ciudadanos los condenados por delito.

C) PERDIDA DE LA CALIDAD

A) Como Sanción 151 CN.- Traficar con esclavos; En este caso, como ya vimos es la Constitución Política la que impone la sanción de Pérdida de la Calidad de Ciudadano en el Art. 151 CN y no existe procedimiento al respecto, por lo que considero que tal causal de pérdida operaría en el momento en que termina el juicio penal correspondiente, es decir en la sentencia del que termina el juicio respectivo, solo que el juez impondrá la pérdida de los derechos ciudadanos por no estar facultado a imponer en la sentencia "la pérdida de la calidad de ciudadano" por lo que la causal, en el momento de la sentencia ejecutoriada operaría de pleno derecho.

El Código Penal, de acuerdo a lo que hemos visto, por tratarse de un delito de prisión (de 3 a 7 años), de acuerdo al Art. 492 PN, acarrea pérdida; pero de acuerdo a la disposición de la Constitución, de pleno derecho operaría al estar ejecutoriada la sentencia. Hay que hacer notar aquí que la persona deja de ser ciudadana, pero no nacional.

Esa última aseveración parecería que hace fallar la tesis de que se requiere para ser ciudadano la nacionalidad y los 18 años; pero en este caso la pérdida de la calidad de ciudadano se impone como sanción y por lo tanto se priva a un nacional de los derechos políticos que su ciudadanía le otorga así como de las obligaciones que la calidad conlleva, pero no por ello puede dejar de ser nacional, sólo deja de ser ciudadano, como castigo.

Por otra parte, nos resta aún analizar el problema de si tal disposición se trata de una pena perpetua o no, que después veremos.

El otro caso que vimos de pérdida de la calidad de ciudadano como sanción, es el que acarrea de manera inmediata y directa al Naturalizado que ha cometido uno de los delitos a que se refiere el Art. 64 PN. inciso segundo, contra los bienes jurídicos del Estado o delitos de trascendencia Internacional; pero en éste caso, como anteriormente expusimos, la razón es similar a la pérdida Natural de la ciudadanía, por la pérdida de la nacionalidad. Es decir, que lo que en este caso pierde es su calidad de salvadoreño, y habiendo perdido la nacionalidad y por faltar tal elemento, deja de ser ciudadano.

Este caso es muy diferente al anterior, el que se refiere al tráfico de esclavos; pues en esta situación se trata de un nacional artificial, que por la gravedad del delito que ha cometido, el Estado que le confirió la Nacionalidad se la quita como sanción por la gravedad del hecho delictivo cometido.

Notamos pues que aún y cuando la pérdida de la ciudadanía es impuesta como sanción, existe entre ambas una diferencia grande; en el primer caso, el del 151 CN. La sanción impuesta es que no puede ser ciudadano y si lo es, deja de serlo.

En el segundo caso, en el del Naturalizado, deja de ser salvadoreño (Nacional).

En el primer caso pierde su calidad de ciudadano y en el segundo la nacionalidad artificial, lo que trae como consecuencia lógica la pérdida de la ciudadanía por faltar el elemento de la nacionalidad. En éste segundo caso, se le está privando de la nacionalidad que el Estado le confirió y no podrá recuperarla.

La norma, respecto a este segundo caso establece lo siguiente:
"Art. 16 "La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde"

Nº 2 "Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determina la ley. Quién pierde así la nacionalidad, no podrá recuperarla".

Aquí es en la sentencia donde se declara la pérdida, es decir que corresponde al Juez de lo Penal decretarla.

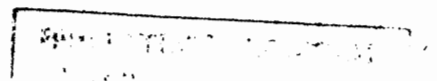
Podría decirse que también en este caso se trata de una pena perpetua, pero no es así, pues lo que se ha hecho es revocar la concesión que de la nacionalidad se le había conferido a un extranjero, aún y cuando obedezca a una sanción.

B) NATURAL (PERDIDA DE LA NACIONALIDAD) En este caso de pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de otra, la razón es diferente como en su oportunidad vimos, se trata de la pérdida de la nacionalidad que acarrea la pérdida de la ciudadanía y los deberes y derechos que tal calidad conlleva.

En la mayoría de las legislaciones para adquirir la nacionalidad de un país determinado, se requiere previa renuncia expresa de la que se tiene; pero aún y cuando no se requiera previa renuncia, de acuerdo a nuestro texto Constitucional, al adquirir otra nacionalidad se pierde la salvadoreña.

Existen muchos casos de doble nacionalidad; y de doble ciudadanía; ejercitándose derechos políticos de varios Estados, lo que es permitido en algunas legislaciones. En el caso de nuestra Constitución, como la misma determina, no tengo la nacionalidad salvadoreña si adquiero otra, por lo que no puedo ejercitar los derechos políticos salvadoreños, lo que no impide en ciertos casos el ejercicio de derechos políticos de varios Estados. Como por ejemplo, un naturalizado en otro país (que ha perdido la nacionalidad salvadoreña de acuerdo a la norma), regresa y saca su cédula de identidad personal y vota, no obstante que ha perdido la nacionalidad y en consecuencia, como vimos la ciudadanía. Pero como lo hemos repetido, la violación de la norma no le quita validez. Todo ello se debe a las faltas de procedimiento y vacíos legales.

La causa de pérdida natural de la ciudadanía, por pérdida de la nacionalidad opera de pleno derecho, es decir al adquirir la otra nacionalidad.



El Art. 16 No. 1 CN. contempla otro caso de pérdida natural de la nacionalidad y es cuando un salvadoreño naturalizado (Artificial) reside más de dos años consecutivos en su país de origen o por ausencia del territorio por más de cinco años consecutivos.

En este caso la razón de perder la ciudadanía es por haber perdido la nacionalidad, por las razones ya apuntadas y opera de pleno derecho al ocurrir alguna de las dos circunstancias que el mismo artículo menciona.

Esta causal queda comprendida en la primera, es decir en la pérdida natural por pérdida de la nacionalidad, razón por la que es hasta ahora que se trata, solo la forma en que se pierde es diferente, pues no ha habido adquisición voluntaria de otra, sino que abandono del país y arraigo en otro.

Las otras causales de pérdida natural de la nacionalidad, como la constitución de la República Federal de Centroamérica; Anexión de territorio. La pérdida ocurriría al constituirse, en forma voluntaria o forzosa, según sea la Federación o Anexión en el Acta de Constitución de la Nueva República, o Acta de Anexión. En el caso de Desmembración, Pérdida parcial del territorio, Decreto, etc. Estas causas podrían variar sustancialmente e incluso podría establecerse algún trámite especial para que conservaran su nacionalidad o para adquirir la de la Nueva República o del Estado del cual se ha pasado a formar parte.

Pero los casos principales ya están analizados.

CAPITULO V

REHABILITACION

Al tratar sobre la rehabilitación, veremos causales de suspensión y de pérdida que tienen trámite común, pero las trataremos en la forma ordenada como hemos venido haciendo, aunque los procedimientos se repitan.

Como dijimos, el Constituyente de 1950, pretendió establecer diferencia entre la suspensión y la pérdida, principalmente por la necesidad expresa de rehabilitación que requerían las causales de pérdida, declarada por autoridad competente; pero tal diferencia desapareció en base a la disposición del numeral 15 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que le da tal atribución a la Corte Suprema de Justicia; con las reformas de 1972, la disposición aludida quedó de la manera siguiente:

Art. 48 No. 15.- "Rehabilitar en su caso y con conocimiento de causa, a quienes hayan perdido sus derechos ciudadanos o a quienes se les haya suspendido en el ejercicio de los mismos".

Antes de la reforma, la disposición rezaba:

Art. 48 No. 15.- "Declarar la rehabilitación de los suspensos o de quienes han perdido sus derechos de ciudadanía cuando proceda."

Lo que se logró con la reforma es el señalamiento del procedimiento a seguir para la rehabilitación, al decir que rehabilitará "con conocimiento de causa".

Para declarar la suspensión o pérdida en los casos en que la Corte Suprema tiene competencia, ésta conoce "sumariamente".

Procedimiento este, que ya señalamos, por lo que pasamos a ver los casos de rehabilitación.

REHABILITACION-CAUSALES DE SUSPENSION (Art. 26 CN.)

I.- AUTO DE PRISION FORMAL: Es preciso que inmediatamente después de que el Juez recibe el veredicto del Jurado, provee el Auto de Prisión Formal, Pero de conformidad al Art. 389 Pr. P. el veredicto no admite recurso alguno. Lo único que puede hacerse es pedir nulidad y en los casos que el Art. 390 Pr. P. señala.

Los efectos de la declaratoria de nulidad retroceden el Juicio al momento de la insaculación y como consecuencia de no haber veredicto, por ser nulo, desaparece el Auto de Prisión Formal, que había sido su consecuencia y no hay veredicto condenatorio otra vez; por lo que se señalará nueva vista pública o se dictará auto de sobreseimiento (Art. 392 Pr. P.) que tiene el mismo efecto para el caso. La nulidad del veredicto puede ser declarada también en segunda instancia o en casación.

El procedimiento a seguirse sería a contrario sensu; es decir que como el inciso final del Art. 374 Pr. P. ordena comunicar el Auto de Prisión Formal a determinados organismos como Consejo Central de

Elecciones, Dirección General de Centros Penales y de Readaptación etc. Al declararse nulo, también deberá comunicar a tales organismos dichas nulidades para los efectos consiguientes.

II.- ENAJENACION MENTAL: Corresponde la rehabilitación al mismo organismo que la declaró; es decir a la Corte Suprema de Justicia, el trámite a seguir será el establecido en el Art. 979 Pr. C. "Conocimiento de causa".

III.- INTERDICCION JUDICIAL: La rehabilitación opera de pleno derecho al cesé de la interdicción, que la declarará el Juez de Primera Instancia. Cesada la interdicción judicialmente, de pleno derecho se recuperan los derechos ciudadanos suspensos sin más trámite.

IV.- NEGARSE A DESEMPEÑAR SIN JUSTA CAUSA UN CARGO DE ELECCION POPULAR: En este caso, no obstante ser atribución de la Corte Suprema su declaratoria de acuerdo al Art. 48 No. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no corresponde a ella su rehabilitación ya que ésta opera de pleno derecho en base a lo manifestado en el mismo numeral 4° del Art. 26 CN. final. "En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado. Por lo que media vez transcurrido el mismo, cesa la causal de pleno derecho sin necesitarse de rehabilitación expresa.

Cabe hacer notar, que por el hecho de que a la Corte Suprema de Justicia corresponda la declaratoria de suspensión o pérdida (casos determinados en la Ley), no por ello debe corresponderle la rehabilitación necesariamente.

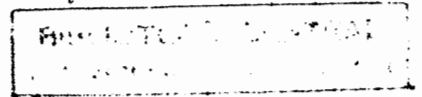
El mismo Artículo 48 N° 15, manifiesta que le corresponde "en su caso" rehabilitar; pero vemos que no en todos los casos en que conoció sobre su declaratoria, necesariamente le corresponde rehabilitar.

REHABILITACION- CAUSALES DE PÉRDIDA- (ART. 27 CN)

Analizaremos la rehabilitación de las causales de pérdida desde el punto de vista de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ya anteriormente manifestamos que por tener las causales de pérdida un carácter penal, corresponde generalmente conocer al Juez de lo Penal, al tipificarse el delito a que da lugar y al imponer la pena, ésta acarrea la pérdida de los derechos ciudadanos que será declarada en la sentencia.

Es clara la parte final del artículo veintisiete al manifestar que en los casos de pérdida se requiere de rehabilitación expresa declarada por autoridad competente; pero si quién conoció de la Causal fué el Juez de lo Penal y condena por el delito a que da lugar la causal, no corresponderá la rehabilitación a la Corte Suprema, sino que al Juez de lo Penal, de conformidad al procedimiento de rehabilitación que el Código establece para los condenados por delito, como en su oportunidad veremos.

Lo cierto es que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, si conoce la Corte Suprema de Justicia, ésta lo hará con "Conocimiento de causa" (Art. 48 No. 15 L.O.P.J.) procedimiento que ya fué señalado y que lo establece el Art. 979 Pr. C. para los numerales 1-3-4 y 5 del Art. 27 de la Constitución Política; por lo que si es ella la que conoce lo hará de tal manera.



CONDENADOS POR DELITO:

En el caso del numeral 2 del Art. 27 CN referente a los condenados por delito; conocerá el Juez de lo Penal de esa rehabilitación y el procedimiento lo determina el Código de Procedimientos Penales.

El Art. 645 Pr. P. establece que corresponde al Juez Ejecutor de la sentencia condenatoria conocer de la rehabilitación, media vez se cumplan los siguientes requisitos; señalarlos por el Art. 148 PN.

- 1) Que el solicitante haya observado buena conducta, debidamente acreditada, después de cumplida la condena;
- 2) Tener en lo posible satisfechas las consecuencias civiles del delito;
- 3) Haber transcurrido desde la extinción de la pena o de haber expirado el período de prueba de la suspensión condicional la ejecución de la misma, tres años en los delitos dolosos y dos años en los delitos culposos.

De conformidad al Art. 646 Pr. P. La solicitud de rehabilitación se presentará acompañada de los documentos siguientes:

- 1) Certificación de la sentencia ejecutoriada;
- 2) Certificación de la resolución por la que se concedió la libertad o la suspensión condicional de la pena, en los respectivos casos;
- 3) Certificación del decreto de conmutación o del indulto en su respectivo caso, o el ejemplar del Diario Oficial en que hubiere sido publicado;

4) Constancia extendida por la Dirección General de Centros Penales y la de Readaptación de que al solicitante no le aparecen en los registros respectivos, la comisión de algún otro delito, posterior a la fecha de su libertad, y

5) Constancia autenticada ante Notario, suscrita por dos ciudadanos de reconocida honorabilidad que acredite que el reo, desde que obtuvo su libertad, ha observado buena conducta positiva y adquirido oficio, profesión o trabajo, en su caso. Si el solicitante no pudiere presentar la constancia aludida, podrá omitirla y ofrecer prueba sobre los extremos indicados.

El Juez le dá el trámite establecido en el Art. 647 Pr. P. a la solicitud y que consiste en al estar presentada la solicitud y agregados los documentos mencionados, el Juez dará audiencia por 48 horas al Fiscal adscrito al tribunal y vencido dicho plazo pronunciará la resolución pertinente.

Caso de no acompañar la constancia autenticada a que se refiere el número 5 del Art. 646 Pr. P. el Juez seguirá la información correspondiente, para examinar a los testigos que propone el peticionario y podrá recabar de oficio los datos que estime necesarios sobre la conducta del peticionario y concluida la información, seguirá el trámite señalado anteriormente de oír al Fiscal, etc.

La resolución que concede la rehabilitación se comunicará a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación para que se agregue en el expediente que el efecto lleva el organismo indicado

y al Consejo Central de Elecciones para ser incluido en el Registro Electoral (Art. 64° Pr. P.)

La Rehabilitación produce los siguientes efectos: (Art. 149 PN)

1) La recuperación de los derechos de ciudadano y, la desaparición de toda otra incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales;

2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de delincuentes que lleva el organismo correspondiente.

También puede darse la rehabilitación por error judicial al establecerse el error judicial en relación al reo (Art. 150 PN)

Con la nueva legislación penal queda completamente claro el procedimiento a seguirse para la rehabilitación de los Condenados por Delito, y cuales son los trámites que deben de hacerse y a quienes notificarse.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, si conoce la Corte Suprema de Justicia, lo hará con conocimiento de causa y no indica ni a quién se le notifica ni la declaratoria ni la rehabilitación, por lo que el único procedimiento completo es el establecido para la rehabilitación de los Condenados por Delito en la nueva legislación penal.

REHABILITACION -PERDIDA DE LA CALIDAD.-

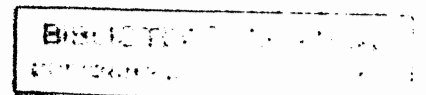
En los casos de pérdida de la Calidad no hay rehabilitación,

ni procedimiento a seguirse en caso de que la calidad del ciudadano sea perdida como sanción y por otro lado existe prohibición expresa para recuperarla, lo que más adelante veremos; en los casos de pérdida natural de la calidad: Esta puede recuperarse, pero no por medio de la rehabilitación, sino que por medio del trámite que se establece para la nacionalidad y en las otras formas naturales, como unión centroamericana, anexión de territorio, etc. Adquiriendo nuevamente la nacionalidad originaria; desapareciendo la anexión o recuperándose el territorio en caso de guerra, tratado, etc.

COMO SANCION (Caso del 151 CN) En el caso de pérdida de la calidad, por traficar con esclavos, el Artículo en cuestión únicamente manifiesta que no podrá ser ciudadano el que trafique con ellos.

Cuando hablamos de la causal, como de la declaratoria, dijimos que en la parte correspondiente a la rehabilitación analizaríamos la situación planteada por el 151 CNy desde otro punto de vista, es decir si tal disposición se trata de una pena perpetua o no.

La situación se plantea difícil de resolver, pues por un lado, está la letra del art. 151 CN y por otro lado la ley penal lo configura como delito; situación que se plantea en otros casos de pérdida, pero aquí las situaciones son diferentes, por un lado la Constitución por ser la ley fundamental, priva sobre cualquier ley secundaria y en segundo lugar la sanción de la ley primaria es mayor que la de la ley secundaria, y no obstante ser al reo más favorable la pena señalada en la ley penal, no podría desoirse la ley primaria, pues desde todo punto de vista priva sobre aquella.



Cuando hablamos de tal situación como causal, expusimos las razones y discusiones que sostuvo el constituyente de 1950 para dejar la disposición en la constitución de la manera que quedó redactada, lo que es preciso tener presente para buscar solución a la situación que se presenta con ambigüedad.

Al referirse la disposición a que "no será ciudadano el que trafique con esclavos", considero que no está exigiendo prueba negativa para ser ciudadano; y que "no trafica con esclavos" no es un elemento de la ciudadanía, es decir que como lo hemos expuesto, bastaría ser nacional y tener dieciocho años para ser ciudadano; si fuere requisito "el no traficar con esclavos", se estaría exigiendo en todo momento la prueba negativa de que no trafica con esclavos, además de no existir ya la esclavitud y estar terminantemente prohibido. No podría pues, ser elemento de la ciudadanía la conducta penada que acarrea la pérdida de la calidad de ciudadano.

Por otra parte, si la sanción fuese perpetua, es decir que si la pérdida de la calidad de ciudadano, fuere para siempre, estaríamos frente a una disposición inaplicable de la constitución por tener preferencia la disposición en la que se prohíben tales sanciones.

Considero pues que no es requisito para ser ciudadano el no traficar con esclavos y que no se trata de una pena perpetua, por lo que podría, poder volver a ser ciudadano.

Por otra parte, si la sanción fuese perpetua, es decir que si

la pérdida de la calidad de ciudadano, fuere para siempre, estaríamos frente a una disposición inaplicable de la Constitución por tener preferencia la disposición en la que se prohíben tales sanciones.

Considero pues que no es requisito para ser ciudadano el no traficar con esclavos y que no se trata de una pena perpetua, por lo que podría, poder volver a ser ciudadano.

Dijimos que la esclavitud como condición jurídica ya no existe y que la disposición referida se encontraba en la Constitución como un resabio... Por otra parte, el tráfico de esclavos se encuentra sancionado por la ley penal, por tratarse de un delito, pero en aquel caso en la sentencia se impondría la pérdida de los derechos ciudadanos y la norma constitucional establece que no será ciudadano, equivalente a pérdida de la calidad de ciudadano como sanción. Considero que el Artículo constitucional operaría de pleno derecho al comprobarse por medio del procedimiento que establece la ley penal que es responsable del delito de traficar con esclavos, pues la ley no determina otra manera y al sentenciar el Juez impondría la pérdida de los derechos ciudadanos por estar penado el delito con prisión, no podría imponer en la sentencia la pérdida de la calidad, por no ser atribución de él, y no tener competencia para hacerlo, razón por la que la pérdida de la calidad de ciudadano operaría de pleno derecho al estar condenado por el delito.

La Constitución establece que "no será ciudadano el que trafique con esclavos" querrá decir esto, que al dejar de traficar con ellos sí podré serlo? Si soy ciudadano y trafico con esclavos,

establecida tal circunstancia y condenado por el delito, como decíamos antes, dejaré de ser ciudadano; y si no lo soy (ciudadano), y trafico con esclavos no podré serlo.

Considero, respecto a la interrogante planteada en el párrafo anterior, que al dejar de traficar con ellos y seguir el procedimiento establecido por la ley penal para la rehabilitación, que traería como consecuencia el cese de la pérdida de los derechos ciudadanos que trae aparejada la condena por delito; también desaparece la sanción de "pérdida de la calidad" que establece el texto constitucional y que de pleno derecho había operado; y al recuperar por medio de la rehabilitación los derechos ciudadanos perdidos, recupero también de pleno derecho mi calidad de ciudadano a que el texto constitucional me había sancionado.

No obstante haber necesidad de seguir en este caso el procedimiento que determina la ley penal para la rehabilitación, como previo paso para recuperar mi calidad de ciudadano, y que operaría de pleno derecho; la pérdida de la calidad de ciudadano en el caso del Art. 151 CM, no requiere rehabilitación expresa de autoridad competente, como hemos visto.

El otro caso de pérdida de la calidad de ciudadano que vimos, es decir el del naturalizado que comete un delito contra los bienes jurídicos del Estado o delito de trascendencia internacional; tal calidad no puede recuperarse; pero en éste caso el ciudadano naturalizado, como en su oportunidad vimos, lo que pierde es la nacionalidad; la cual no puede volver a recuperar y no existiendo

- ya esa vinculación con el Estado y no pudiendo adquirirla nuevamente, no podrá volver a ser ciudadano. Aquí la sanción que se impone, no se trata de una pena perpetua, sino que por la gravedad del hecho cometido se le revoca la concesión de la nacionalidad salvadoreña y como consecuencia deja de ser ciudadano y no puede volver a ser nacional ni ciudadano.

NATURAL.-

En los casos de pérdida natural de la ciudadanía, por pérdida voluntaria de la nacionalidad al naturalizarse en país extranjero; o siendo naturalizado residir más de dos años en el país de origen o ausentarse del territorio por más de cinco años (Art. 14 y 15 CN) que acarreen como consecuencia la pérdida de la calidad de salvadoreños, por haber perdido la nacionalidad; y como consecuencia la ciudadanía; ésta puede recuperarse, a^o recuperarse la nacionalidad.

En el caso de un salvadoreño por nacimiento que se naturalize en país extranjero, recobrará la nacionalidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso; y al solicitarlo ante autoridad competente al domiciliarse si se hubiere naturalizado en alguno de los Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica.

En el caso de los naturalizados, podrán recuperar la nacionalidad siguiendo los trámites para la naturalización que establece el Art. 13 CN numerales del 2 al 5; a menos que la primera vez

se hubiere naturalizado por haber contraído matrimonio (No. 5), pero puede volver a recuperarla, por la misma causa al estar divorciado o viudo y volver a casarse.

En estos casos de pérdida voluntaria de la Nacionalidad, para recuperarla se habla de que debe solicitarse ante "autoridad competente" en estos casos no se está refiriendo ni al Juez de lo Penal ni a la Corte Suprema de Justicia, sino que al Ministerio del Interior y a gobernación Política Departamental; de acuerdo al caso y a las ordenanzas del Ministerio del Interior.

En los otros casos de pérdida natural de la ciudadanía como consecuencia de Pérdida de la Nacionalidad; como constituirse la República Federal de Centroamérica; Anexión; reconocimiento de parte del territorio, etc. ya dijimos la manera de recuperar la nacionalidad que en cada caso es diferente.

Hemos visto pues que en los casos de "pérdida de la calidad" no se requiere rehabilitación sino que recuperación de la nacionalidad perdida cuando proceña.

Competencia

Duración

Rehabilitación

JURADO

Juez de lo Penal
Art. 115 Pr. P

Suspensión

Nullidad:
390-93
Pr. P.

Enon 150
PN

Mismo Juez

AUTO DE PRISION
FORMAL Art. 374
Pr. P.

NO JURADO

Juez de lo Penal
Art. 394 Pr. P.
Juez de Hacienda
Art. 427 Pr. P.

Pérdida o
hay suspen-
sión por no
haber veredec-
to ni auto de
prisión

275 431 645
Pr. P.

Juez Ejecutor
de la senten-
cia. El que
conoce

130

SUSPENSION

ART. 26 CM.

ENAJENACION MENTAL

Corte Suprema
de Justicia Art.
48 N° 14 L.O.P.J.

Suspensión

Hasta el
cese de
la enaje-
nación

Corte Suprema
48 N° 15
L.O.P.J. Proced
979 Pr. C
Conocimiento
de causa

Competencia

Duración

Rehabilitación

INTERDICCION JUDICIAL

Imbecilidad
de demencia,
furor, sordo-
mudo Aut. 457-
468 C.

Juez de 1a.
Instancia Aut.
848 Ph. C.

Suspensión

Al declara-
nar el
juez el
cese de la
Interdic-
ción

Pleno
derecho

SUSPENSTION

131
ART. 26 CN.

NEGARSE A DESEMPEÑAR...

Corte Suprema
de Justicia
Aut. 48 N° 13
L.O.P.J.

Suspensión

Tiempo que
debido desem-
peñarse el
cargo rehusa-
do

Pleno
derecho
(Simple
lectura
de la
causal



Competencia

Duración

Rehabilitación

LOS DE CONDUCTA
NOTORIAMENTE VICIADA

Corte S. de
Justicia Art.
48 N° 13
L.O.P.J.

Hasta la compro-
bación de que ya
no responde a ese
tipo de conducta

C.S. Justicia
Art. 48 N° 15
L.O.P.J. Procedi-
979 Ph. C.
(Conocimiento
de Causa)

P E R D I D A

132

ART. 27 CN.

LOS COMPENADOS POR DELITO

Juez de lo Penal
115 Ph. P.

Tiempo de la Con-
dena 646 Ph. P.
148 Ph. P. Sus-
pensión Condicio-
nal 148 Ph. P.
Error 150 Ph. P.

Juez Ejecutor
de la Sentencia
645 Ph. P.

LOS QUE COMPREN O VENDAN
VOTOS...

Corte S. de Jus-
ticia 48 N° 13
L.O.P.J.

Al ser rehabilita-
do por la Corte S.
de Justicia

Corte S. de J.
48 N° 15 L.O.P.J.

Juez de lo Penal
416 Ph.

Tiempo de la Conde-
na Susp. Error 646
148 y 150 Ph. P.

Juez Ejecutor
de la Sentencia
645 Ph. P.

LOS QUE SUSCRIBAN ACTAS,
PROCLAMAS.....

<u>Competencia</u>	<u>Duración</u>	<u>Rehabilitación</u>
Corte S. de Justicia 48 Nº 13 L.O.P.J.	Al ser reha- bilitado	Corte S. de J. 48 Nº 15 L.O.P.J.

PERDIDA

133 ART. 27 CN.

Podría conocer el Juez de lo Penal si se calificara como delito la personalidad Interna del Estado Art. 392 PN.	Tiempo de la Condena. Sustancial si se califica como delito la personalidad Interna del Estado Pr. P.	Juez Ejecutor de la Sentencia 645 Pr. P.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

LOS FUNCIONARIOS,
AGENTES.....

Corte S. de Justicia Art. 4 13 L.O.P.J.	Al ser rehabilitado	Corte Suprema 48 Nº 15 L.O.P.J.
--------------------------------------------	---------------------	------------------------------------

Juez de lo Penal Aut. 420 rel. 414 PN.	Tiempo de la condena suspensión, error 646 148 y 150 Pr. P.	Juez Ejecutor de la Sentencia 645 Pr. P.
----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------	---------------------------------------------

CAPITULO VI

CRITICA A NUESTRO ORDEN JURIDICO

Criticar no es fácil y mucho menos criticar un ordenamiento jurídico, aunque sea en forma parcializada. No obstante, en el desarrollo de este trabajo de tesis, en algunas ocasiones, nos tocó emitir juicios críticos que corresponde ahora concretizar, lo que trataremos de hacer siguiendo el desarrollo del trabajo.

Con la primera dificultad con que nos encontramos, después de la falta de bibliografía sobre el punto concreto de tesis, fué con que los diferentes cuerpos de leyes no están debidamente coordinadas, que existe falta de armonía de la ley secundaria al desarrollar los preceptos de la ley primaria, notándose falta de conocimiento por parte del legislador de la ley secundaria, de la ley primaria y de la intención que el Constituyente tuvo para elaborar la norma.

Muchas de las situaciones que abordamos se encuentran sin solución; preceptos aislados que no encajan dentro del esquema de desarrollo que corresponde a la ley secundaria; disposiciones que por no tener los debidos procedimientos, establecidos, son inaplicables; todo lo cual no vino sino a dificultar la exposición del tema que nos ocupa y que ahora criticamos.

I.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL: Empezaremos criticando la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es promulgada a iniciativa

del máximo Tribunal de Justicia, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a escasos tres años de promulgarse la Constitución de mil novecientos cincuenta.

Sobre el tema que nos ocupa, la intención del Constituyente fue establecer una diferencia fundamental entre suspensión y pérdida, después de reconocer que los casos de pérdida no podían ser perpetuos por estar en la misma Constitución prohibidas ese tipo de penas, tal diferencia la dejó consignada en el inciso final del artículo veintisiete, (veintiseis de la Constitución de 1950), al establecer que en los casos de pérdida de los derechos ciudadanos se requería para su rehabilitación, manifestación expresa declarada por autoridad competente.

A la promulgación de la ley orgánica, la intención del Constituyente desapareció al establecer en el numeral quince del artículo cuarenta y ocho, que correspondía a la Corte Suprema de Justicia la rehabilitación, en su caso, de los que habían perdido sus derechos o se encontraban suspensos de los mismos; necesitándose en consecuencia también rehabilitación expresa declarada por autoridad competente en los casos de suspensión.

Por otra parte tal atribución de la Corte Suprema de Justicia carecía de procedimiento, pues no se determinó en que forma iba la Corte a conocer para la declaratoria de suspensión o pérdida de los derechos ciudadanos ni el procedimiento que emplearía para rehabilitarlos. Tal procedimiento no fue señalado sino hasta las reformas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en que se determinaba que la corte iba a conocer "sumariamente" para

la declaratoria de suspensión o pérdida de los derechos ciudadanos y que para rehabilitarlos lo haría "con conocimiento de causa", que como en su oportunidad señalamos es el mismo procedimiento. No fue pues sino hasta trascurridos diecinueve años de promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se estableció el procedimiento que para el cumplimiento de las atribuciones encomendadas emplearía la Corte Suprema de Justicia.

No obstante que la ley orgánica hizo desaparecer la diferencia pretendida por el Constituyente de 1950, la última Constitución Política no modificó en nada la parte final del artículo veintisiete, por lo que pareciera que tuvo la misma intención del Constituyente anterior, de establecer como diferencia que en los casos de pérdida se requería manifestación expresa declarada por autoridad competente y no así en los casos de suspensión de los derechos ciudadanos.

II.- REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR DETERMINADOS CARGOS: Para el desempeño de altos cargos, como el de Presidente, y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Cuentas, Jueces de Primera Instancia, etc. exige la norma que el ciudadano esté y haya estado en el pleno goce de los derechos de tal, es decir, que no haya tenido suspensos sus derechos ni mucho menos perdidos, en un lapso anterior a su elección o nombramiento: Sin embargo, para ser Diputado, la norma solo requiere que no se haya perdido los derechos ciudadanos en un lapso anterior a la elección, lo que implicaría que durante el tiempo anterior a su elección pudo haberlos tenido suspensos e incluso llegar

a perderlos en el momento de la elección. Podría objetarse que para optar a un cargo público se requiere ser ciudadano, pero hay que recordar que por tener suspensos o perdidos los derechos de tal, no por ello se deja de ser ciudadano y por otro lado los cargos de Diputado no se optan, sino que son conferidos por el mandato popular expresado en comicios.

Tareciera, por las condiciones diferentes que se exigen para el desempeño de tales cargos, que el de Diputado es menos importante que los otros y la verdad es que los Diputados debieran ser las personas más solventes moralmente y ciudadanos ejemplares, por la trascendencia de los actos que realizan en el cumplimiento de su mandato, por lo que también debiera exigirse que estén y hayan estado en el pleno goce de los derechos ciudadanos en un lapso anterior a su elección.

III.- SALVADOREÑO POR NACIMIENTO.- Art. 12 No. 3 Cn.: En el caso del inciso tercero del artículo doce de la Constitución se presenta una situación anómala, pues en el caso del descendiente de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador que dentro del año siguiente a su mayoría de edad opte por la nacionalidad del padre, tendría tal nacionalidad desde el momento de su nacimiento. Por otra parte de acuerdo al texto Constitucional es Salvadoreño desde el momento que nace; no obstante ello, el Ministerio del Interior, de acuerdo a Interpretación administrativa que de la disposición ha hecho, no lo considera como Salvadoreño por nacimiento si durante el año siguiente a su mayoría de edad (veintidós años), no manifiesta: primero que no opta por la nacionalidad del padre y segundo que se

le reconozca su "calidad de salvadoreño por nacimiento". Lo que significa por una parte, que se le considera Salvadoreño por nacimiento ("desde que nace"), pero tal calidad se le reconoce únicamente, si no opta por la nacionalidad del padre y pide que se le reconozca la calidad de Salvadoreño por nacimiento. Por un lado se le reconoce desde que nace su calidad de salvadoreño y por el otro la nacionalidad que el padre pueda tener y también desde su nacimiento, lo cual se determina dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no pudiendo determinarse claramente cual ha sido su nacionalidad durante el tiempo anterior a su manifestación, si la del padre, la salvadoreña o no tiene nacionalidad, lo que iría en contra de toda doctrina de que no puede haber una persona sin nacionalidad.

Considero errónea la interpretación Administrativa del Ministerio del Interior, pues el texto constitucional lo reconoce como salvadoreño por nacimiento "desde que nace", confiriéndole la facultad de poder optar a los veintidós años de edad por la nacionalidad del padre, en cuyo caso perdería la nacionalidad salvadoreña por adquisición voluntaria de otra (Art. 14 Cn.)

Tero se presentan otras situaciones conflictivas, por ejemplo no se le otorga pasaporte salvadoreño, por no saber si lo es, y a los veintidós años (previa manifestación) sí, ya que ha sido salvadoreño desde su nacimiento; podría obtener cédula de identidad personal, al probar que es descendiente de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, y ejercitar el derecho ciudadano del sufragio y cumplidos los veintidós años manifestar que opta la nacionalidad del padre.

IV.- SALVADOREÑO POR NATURALIZACIÓN. Art. 13 No. 1.: En este numeral se exige a los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad opten por la nacionalidad salvadoreña por naturalización y en caso de optarla, han transcurrido tres años en que ha tenido la edad requerida para el ejercicio de los derechos políticos sin poder hacerlo.

Tanto la situación anterior como la presente (Art. 12 H. 3 y Art. 13 No. 1 Cn.), deberían desaparecer del texto constitucional y reformarse el numeral primero del artículo doce en el sentido de que son Salvadoreños por Nacimiento "Los nacidos en el Territorio de El Salvador, cualquiera que fuera la nacionalidad de sus padres..." Con tales supresiones y reformas, se daría plena vigencia al Jus-Soli, que en la actualidad, sino en todos, en casi todos los Estados es reconocido.

V.- ENAJENACION MENTAL E INTERDICCION JUDICIAL:

En lo que se refiere al enajenado mental y al interdicto enajenado no existe diferencia alguna, excepto a que en el caso del interdicto tal declaración de que se encuentra enajenado ha sido hecha por el Juez.

Tales causales fueron separadas por haber muchos enajenados no declarados interdictos. Pero es absurdo que en la actualidad alguien vaya a la Corte Suprema de Justicia a promover un procedimiento con el único fin de conseguir que a una persona se le declare enajenado mental y lo único que con ello logra es que no pueda ejercitar sus derechos ciudadanos.

La competencia para declarar la enajenación mental debería de quedar para el Juez de lo Civil pues es absurdo que el máximo tribunal de justicia conozca de ella y la sanción que impone es únicamente de tipo política, como es el impedir con la suspensión el ejercicio de los derechos ciudadanos, es decir que se sigue el procedimiento con ese único fin y la interdicción judicial tiene por finalidad impedir la libre administración de los bienes de una persona y además el privar del ejercicio de los derechos políticos.

VI.- UNIFICACION DE LA EDADE: Para que una persona pueda tener participación política, capacidad de ejercicio de los derechos políticos, se requiere una edad determinada, sumada a otros requisitos, la cual se determina, tomando en cuenta la madurez de juicio que los individuos tienen quedando facultados para realizar actos trascendentales como la participación en la formación de leyes generales por medio de nuestros representantes, nombrar a nuestros gobernantes, ser electo, etc., y sin embargo no se faculta para contratar, para realizar una venta, salvo casos especiales, situaciones de menor trascendencia, que las realizadas con la capacidad política.

Tal edad, unificada, podría ser perfectamente los dieciocho años que se requieren para la participación política, pues desde tal edad se nos ha considerado con madurez de juicio y permitido participar en asuntos trascendentales, de igual o mayor importancia que en las situaciones que se nos permite participar al tener la mayoría de edad. No tiene pues razón de ser el requerimiento de edades diferentes, no existe razón valerosa, para exigirse nos mayor edad para contratar, vender, comprar, que para elegir Gobernantes.

VII.- *PERDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO 151 Cn.*,: En la Exposición de motivos de la Constitución de 1950, se manifestó que aún y cuando la Esclavitud ya no existía como condición jurídica, era preciso dejar redactada la disposición como se encuentra todavía, en el sentido de expresar que todo hombre es libre en la República y que no será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos; en primer lugar para garantizar que no se podrá ser esclavo en el territorio nacional y en segundo lugar por ser El Salvador uno de los países abanderados en la lucha por la abolición de la esclavitud. Quedó pues el precepto como un resabio, que bien pudo no aparecer en el texto Constitucional, porque en otras disposiciones se está garantizando la libertad.

Lo cierto es que la disposición quedó completamente aislada, pues no se determinó procedimiento para declarar la pérdida de la calidad de ciudadano, que es muchísimo más grave que tener suspensos o perdidos los derechos de tal, pues en tal caso se deja de ser ciudadano. Tampoco se dijo nada respecto a la situación en que quedaba quién por tal motivo perdía su calidad, si podía volver a recuperarla o no y en caso de no poder volver a recuperarse constituiría una sanción perpetua.

Por otra parte, la venta de esclavos constituye delito, que como tal trae aparejada la pérdida de los derechos ciudadanos, pero el texto Constitucional por ser ley primaria, que priva sobre cualquier ley secundaria impone un castigo mayor, como sería el perder la calidad de ciudadano que es el máximo castigo que se puede imponer a un ciudadano no importando que en este caso la ley pnal sea más benigna, porque debe privar la norma constitucional sobre la ley secundaria.

Al referirnos a este punto en el desarrollo de la tesis expusimos nuestro criterio de como operaría el precepto constitucional para la declaratoria de la pérdida de la calidad, lo mismo que sobre la rehabilitación, situación que no deja de ser una opinión, pues tal como se encuentra la disposición no tiene procedimiento a seguirse ni para la declaratoria ni para la rehabilitación.

IV.- REHABILITACION DE LOS CONDENADOS POR DELITO: Si bien es cierto que con la nueva legislación Penal y Procesal Penal quedó claro el procedimiento a seguirse para declarar la rehabilitación de los condenados por delito, así como a quien corresponde conocer de ella, que es el Juez Ejecutor de la sentencia condenatoria, el trámite es engorroso, por la documentación que al efecto debe presentarse de conformidad al Art. 646 Pr. T. y la necesidad de presentar constancia autenticada ante notario, suscrita por dos ciudadanos de reconocida honorabilidad que acrediten la buena conducta y que el condenado ha adquirido oficio, profesión o trabajo y en caso de no poder presentar la constancia aludida ofrecer prueba sobre tales extremos.

Cumplida la pena u obtenida la suspensión condicional de la ejecución de la misma, no debió haberse puesto un procedimiento tan engorroso para la recuperación de los derechos ciudadanos suspendidos desde el veredicto del jurado, que para efecto de ejercitarlos es lo mismo que tenerlos perdidos al estar condenado por el delito.

IX.- DELITOS DE CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE HACIENDA: La situación de los delitos que son del conocimiento del Juez de Hacienda, presentan una situación ventajosa para el procesado, ya que no existe suspensión previa de los derechos ciudadanos antes de la condena, sino que no es sino hasta la condena que pierde los derechos de tal sin haberlos tenido suspensos.

Hay que recordar que en los delitos que conoce el Juez de Hacienda, no hay veredicto, sino que evacuados los traslados de bien probado el Juez debe pronunciar sentencia, por lo que no se dará el Auto de Prisión Formal, que de conformidad al Art. 374 Pr. P. debe proveer el Juez después del veredicto, y el auto de prisión formal contiene la declaración de que el imputado queda suspenso en sus derechos ciudadanos; no habiendo veredicto, no habrá auto de prisión formal y por consiguiente no habrá suspensión de los derechos ciudadanos; sino que éstos se perderán al estar condenado por el delito de Hacienda.

Esta situación como en su oportunidad dijimos, quedaba mejor resuelta en la legislación penal anterior, en que el Juez de Hacienda decretaba el Auto Motivado de Prisión, equivalente al Auto de Prisión Formal y que daba lugar a la suspensión de los derechos ciudadanos como condición previa para perderlos al estar condenados por el delito.

Esta situación no es exclusiva en los delitos que son de conocimiento del Juez de Hacienda, pues idéntica situación se presenta en los delitos comunes en que el Juez de Derecho condena, en los que tampoco existe jurado, ni veredicto, ni Auto de Prisión Formal, por

lo que no hay suspensión de los derechos de ciudadano, sino que únicamente pérdida de los mismos, en la sentencia.

Tales situaciones perfectamente pudieron armonizarse y regularse en la nueva legislación Penal.

X.- DUALIDAD EN EL CONOCIMIENTO: En la mayoría de los casos de pérdida de los derechos ciudadanos, las causas enumeradas en el artículo veintisiete de la constitución, tienen carácter penal, por lo que son del conocimiento del Juez de lo Penal, y al ser el procesado condenado por el delito, perderá los derechos ciudadanos, por el solo hecho de ser condenado por delito, de acuerdo al texto constitucional. Pero como se encuentran regulados los casos de pérdida de los derechos ciudadanos, también puede conocer de ellos la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en los casos de comprar o vender votos en elecciones, coartar el ejercicio del sufragio, etc. que constituyen delito de acuerdo a la ley penal. Por lo que perfectamente podría darse el caso que el Juez de lo Penal conociera sobre el delito y no encontrara las pruebas suficientes para condenar, por lo que no impondría la pena a que da lugar, poniendo en libertad al procesado; La Corte Suprema de Justicia podría conocer por coartar el ejercicio del sufragio y declarar que el procesado queda con sus derechos ciudadanos perdidos.

Podría objetarse a lo dicho, que no se puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa (Art. 164 CN) Pero la verdad es que no se

enjuicia dos veces por la misma causa, sino que la causa, el hecho da origen a dos procedimientos distintos, uno de derecho penal y el otro de derecho político; las sanciones podrían ser diferentes y de competencia de tribunales diferentes o funcionarios distintos. Como un juicio penal con acción civil y que da lugar a acciones diferentes y sin embargo no se está enjuiciando dos veces por la misma causa. La situación analizada es similar y puede dar origen a que conozca por un lado el Juez de lo Penal y por el otro la Corte Suprema de Justicia.

Podría pensarse que el Artículo 530 del Código Penal actual, deroga las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues expresamente establece que se derogan las leyes, disposiciones y preceptos de otros ordenamientos legales que configuren delitos contenidos en el Código que de alguna forma contradigan o se opongan al mismo.

Pero la ley orgánica del Poder Judicial, no viene a tipificar delito ni a contradecir en manera alguna al Código Penal, pues o la sanción que impone la ley orgánica es de tipo político y la sanción será política y nunca penal, tratándose pues de situaciones diferentes, e independientes en el sentido de que podría seguirse el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sancionarse con la pérdida de mis derechos de ciudadano y no estar condenado por el delito a que da lugar la causal y por el contrario si la ley penal me sanciona imponiéndome una condena, por

el solo hecho de estar condenado por delito y de acuerdo al texto Constitucional, además de la condena se me sancionará con la pérdida de mis derechos de ciudadano.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Eduardo García Maynez. 10 ed. Mexico 1961. Editorial Porrúa S.A.-

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Eugene Petit. ed. Española. Mexico D.F. 1961. Editora Nacional.-

HISTORIA SOCIAL DE LA REVOLUCION FRANCESA. Norman Hampson. Alianza Editorial. Madrid 1970.-

ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL.- Juan Brom. 10 Ed. Editorial Grijalbo S.A. Mexico D.F. 1973.-

LOS ORIGENES INTELECTUALES DE LA REVOLUCION FRANCESA/1715 1787. Daniel Mornet. Editorial Paidós S.A. Buenos Aires 969.-

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. Manuel García Pelayo ed. 5a. Madrid 1959. Ediciones Castilla S.A.-

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- Jorge Xifra Heras T.1. d. 2a. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1957.-

ANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Mario Pernaschina González. T. 1 Copias de la Universidad, Fac. Jurisp. y CC. SS.-

DERECHO CONSTITUCIONAL. Rafael Bielsa 3ed. Foque Depalma Editor. Buenos Aires 1959.-

ANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Enrique Gonzalez Flores Editorial B Costa Amic. Mexico D.F. 1958.-

DICCIONARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Arturo Orgaz. Editorial Assandri Córdoba Argentina 1952.-

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. Agustín de Vedia. Editorial Macchi. Córdoba 1969.-

DERECHO CONSTITUCIONAL.- Germán J. Bidart Campos. T. I. Editor S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera, Argentina 1968.-

DERECHO PUBLICO UNIVERSAL.- J. Gaspar Bluntschili T. I. Madrid.- Centro Editorial de Góngora, Madrid.-

ESTADO DE DERECHO POLITICO.- Adolfo Posada T. II Librería General Victoria-no Suarez 1935.-

LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.- Ricardo Gallardo.- Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid 1961. T. I V. 14.-

LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA.- Ricardo Gallardo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958 V. 10-1.

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Jorge Jellinek, Estudios de Historia Constitucional Moderna. Editorial Nueva España S.A. Mexico 1945.-

ELEMENTOS DE DERECHO POLITICO. Luis Izaga. T. II. 2a. ed. Posch, Casa Editora. Barcelona. 1952.-

LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- Florentino Gonzalez, 4a. ed. Paris, Librería de CH. Pouret. 1889.-

DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS. Segundo V. Linares Quintana. T. I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.-

DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO. José Pareja Paz. Soldan. Ediciones Librería Studium 1973.-

TEORIA DE LA CONSTITUCION.- Karl Loewenstein. Ediciones Ariel Barcelona. 1970.-

INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Maurice Duverger. Ediciones Ariel Caracas-Parcelona. 1962.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES. 1886 - 1939

LEY ELECTORAL.-

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1950. Publicación de la Asamblea Legislativa 1950.-

DOCUMENTOS SOBRE NUEVOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL.-

CONSTITUCIONES POLÍTICAS. 1886.- 1939.- 1950.- 1962.-

CÓDIGO PENAL E INSTRUCCIÓN CRIMINAL 1967.-

CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL 1974.-

CÓDIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL. Rec. 1967.-